

“A.O.G p.s.a. Violación de domicilio (H.N.1) y abuso sexual simple en grado de tentativa (H.N.2), todo en concurso real y en calidad de autor -Capital, Catamarca”

SENTENCIA N° XXX/2023.

San Fernando del Valle de Catamarca, 7 de marzo de 2023.

Y VISTO:

La presente causa identificada como Expte. N° XXX/2022 “A.O.G p.s.a. Violación de domicilio (H.N.1) y abuso sexual simple en grado de tentativa (H.N.2), todo en concurso real y en calidad de autor -Capital, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Florencia González Pinto- Defensora Oficial Penal N° 2-; y el imputado **O.G.A**, DNI N° XXXXXXXXX; argentino, de estado civil soltero, de 41 años de edad, con instrucción, empleado de una empresa informática, nacido el día 20 de enero de 1984, en la ciudad de Realico, provincia de La Pampa; domiciliado en calle XXXXXXXXXX, Capital; hijo de E.R.P (v), y de R.A (v); Prio. A.G. N°.XXXXXXX.

DE LA QUE RESULTA:

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención del Belem do Para- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales M.A.H. DNI N°. XXXXXXXX, tomando idéntico criterio para su hija menor de edad C.L.A.

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 19 de abril de 2021, Dictamen N° XXX/2021, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Octava Nominación (fs.

66/73), se le atribuye a O.G.A, el siguiente **hecho nominado primero**: “Que, con fecha 24 de julio de 2020, siendo aproximadamente, la hora 17:00, O.G.A se hizo presente en el domicilio de M.A.H., ubicado en XXXXXX de la ciudad de San Fernando del Valle Catamarca, provincia de Catamarca, a los fines de retirar a la hija da que tiene en común con M.A.H (C.L.A, de 4 años), así las cosas y mientras esta última preparaba las pertenencias de la niña, O.G.A encontrándose afuera del domicilio y contra la voluntad manifiesta de M.A.H, quien desde un primer momento le pidió que se quede en la vereda y quien detentaba el derecho de excluirlo, procedió a escalar la reja de la fachada ingresando a la vivienda directamente hasta llegar a la habitación de la hija que tienen en común”.

La fiscalía entiende que la conducta descrita encuadra en el delito de violación de domicilio en calidad de auto, previsto y penado por el art. 150 en función del art. 45 del Código Penal.

Que, durante el transcurso de la audiencia de debate, el Sr. Fiscal Correccional, de conformidad a lo normado por el art. 385 del CPP, planteó un hecho diverso al contenido en la Requisitoria Fiscal Dictamen Nro. XX/2022, obrante a fs. 66/73. de autos, que fuera aceptado por este Tribunal mediante auto interlocutorio N° XXX/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, quedando en consecuencia el **hecho nominado segundo** materia de acusación objeto del juicio oral, redactado de la siguiente manera: “Con fecha 24 de Julio de 2020, en un horario que no se pudo determinar con exactitud pero se ubicaría entre las horas 17:00 y 17:40, en oportunidad que O.G.A, se encontraba dentro de la vivienda de M.A.H, ubicada en XXXXXX de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, más precisamente en el pasillo que conduce a las habitaciones de la casa, en el ingreso a la habitación que ocupa la hija en común de ambos C.L.A de 4 años de edad a la fecha del presente hecho, en ese momento OGA tomó a M.A.H con su mano de un cuello de lana que ella tenía puesto ahorcándola y en contra de su voluntad intentó besarla mientras le tocaba con su mano derecha la cola y los pechos, con claros fines sexuales, hasta que M.A.H logró zafarse de la situación golpeando con sus puños a O.G.A”.

Dicha conducta fue encuadrada por el Ministerio Publico Fiscal en el delito de abuso sexual simple en calidad de autor, previsto por los art. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal.

Ambos hechos concurren en forma real (art. 55 del Código Penal)

1) Posición asumida por el imputado:

Con relación al hecho nominado primero, el imputado O.G.A se abstuvo a prestar declaración, dándose lectura a la declaración prestada durante la investigación penal preparatoria a fs. 31/32, donde dijo que se abstenía de prestar declaración.

Asimismo, con relación al hecho nominado segundo, en la oportunidad prevista por el art. 384 y 385 del C.P.P, el imputado se abstuvo a prestar declaración. Luego, en forma espontánea, y en el marco de uno de los testimonios tomados en la sala de debate, se expresó diciendo “yo me lo saqué al yeso”.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate la ciudadana **M.A.H**, y relató que con O.G.A tuvo una relación de pareja, de la cual nació una hija, y decidió separarse de él en diciembre de 2019. Durante ese año tuvieron medianamente un buen trato, una buena relación por la menor, y nada más.

Dijo que él la cuidaba en los horarios y momentos en que ella trabajaba, y así, trascurrieron meses donde ambos tenían buena relación, hasta que, en julio del año 2020, una noche en que hacía mucho frío, mientras ella estaba en su casa, su hija estaba durmiendo, y su hijo mayor estaba en su casa jugando a los jueguitos; el Sr. O.G.A la vio en línea por WhatsApp, y le preguntó dónde estaba, contestando ella se encontraba en su casa. Ahí, él empezó a insultarla, porque eran como las dos y media de la mañana, y ella estaba en línea, le dijo que era una mala madre, que no cuidaba a su hija, siendo que su hija estaba durmiendo a su lado. También le dijo que en ese momento iba por su casa porque ella descuidaba a la niña; y en respuesta, ella le dijo que no vaya porque era tarde, señalando que eran las tres de la mañana prácticamente, y que no le parecía un horario correcto para buscar a la nena, además hacía mucho frío y ella estaba dormida. Él le contestó que no le importaba, que él iba a ir lo mismo, y se la iba a sacar porque era una mala madre, y luego solo insultos, los cuales no detalló porque no le parecen gratos los insultos.

Continuando su relato, manifestó que, efectivamente, O.G.A llegó a las tres de la mañana a su casa, comenzó a golpear las manos, a golpear las rejas, y ella salió por la puerta del costado, y le dijo que se fuera, que no era horario, que iba a despertar a la nena, y que ya había llamado a la policía porque había advertido su presencia, pero él le dijo que no le importaba, saltó la reja, entró por el jardín, e ingresó por el costado de su casa, sacó el juego de llaves de ella, abrió las rejas y se fue del lado de la vereda con

ese juego de llaves. Luego, se hizo presente la policía, y él les dijo que se quería llevar a la nena, y que ella estaba chateando seguramente con hombres, y la descuidaba. La policía le preguntó a ella dónde estaba la menor; y ella les dijo que estaba durmiendo, invitándolos a que constaten sus dichos, pero le dijeron que no, que estaba bien, y convencieron a O.G.A de retirarse de su casa, diciéndole que regresara al otro día, en un horario razonable, en el que no hiciera tanto frío; no obstante, O.G.A les contestó que tenía la calefacción encendida en su camioneta, que se quería llevar a la nena. La policía no lo dejó, y ella tampoco iba a dejar que se la lleve a la nena a las 03.00 de la mañana. Dos, o tres veces, la policía le solicitó que se fuera tranquilo a su casa, que volviera al día siguiente, en un horario razonable, uno de ellos le dijo que si no acataba esa orden lo iban a detener, y en presencia de ellos O.G.A dijo un par de insultos hacia ella, retirándose de su domicilio con su juego de llaves en sus manos, el cual ella le pedía que por favor se los devolviera, manifestándoles esto también a los policías, por lo que él se las tiró a través de las rejas hacia el jardín. Seguidamente, ella alzó las llaves; cerró las rejas, y se fueron a acostar con su hija y su hijo, quien estaba levantado y presencié ese episodio.

Refirió que, al día siguiente, si mal no recuerda era un viernes, jueves o viernes, ella fue hasta la unidad judicial octava a intentar realizar una denuncia porque O.G.A había ingresado a su domicilio, le había sacado las llaves, y la había insultado, pero no le quisieron tomar la denuncia, le dijeron que fuera al Juzgado de Familia. O.G.A, también se presentó en la unidad judicial N.º 8, en la puerta ambos se encontraron; en ese momento no dejaban pasar porque estaban en plena pandemia, atendían desde la puerta, no le quisieron tomar la denuncia, le dijeron que había sido un problema familiar que debían hablarlo entre ellos o ir al Juzgado de Familia que estaba ubicado en calle Güemes. El sumariante de la unidad judicial entró unos minutos para tomarles los teléfonos, la dirección, o el lugar donde se tenían que dirigir; y fue ahí donde O.G.A, en la puerta de la unidad judicial empezó a insultarla nuevamente, ella tenía colocado un barbijo, el cual él tomó, lo estiró, y se lo rompió. Le dijo que él iba a sacarle a C.L.A (hija de ambos), porque ella era una mala madre, luego insultos, insultos y más insultos. Ella trató de calmarlo porque notó que él no estaba en sus cabales, no era él en sí, era otra persona, estaba completamente transformado. El señor de la unidad judicial salió completamente a la vereda, y les manifestó que efectivamente tenían que ir al juzgado de familia ubicado en la calle Güemes, siendo que ella le había reiterado que O.G.A había ingresado a su

domicilio, había violado su domicilio, su intimidad, y aun así el sumariante le manifestó que debía ir al juzgado de familia.

Señaló que eran las 17.00hs., ella estaba por retirarse del lugar, y O.G.A también, él iba hacia el domicilio de ella a buscar a su hija esa tarde, porque debía cuidarla ya que ella debía trabajar. Además, ella le había pedido que no la cuide en su casa; que se la lleve a la casa de él, y que fuera por su domicilio aproximadamente a las 19.00hs., que ella ya tendría preparada a la nena para que él se la lleve. Ella bajó de su moto, vive muy cerca del judicial número 8, se retiró a su domicilio, y observó que O.G.A venía detrás de ella, una vez en la puerta de su domicilio le dijo que por favor la espere en la puerta, que ella iba a preparar una muda de ropa para la nena para que se la lleve.

Dijo que cerró la puerta con llave, ingresó al interior su domicilio, y estando ella en la puerta de la cocina que da al patio, O.G.A, saltó la reja, entró, y se dirigió hacia el dormitorio donde dormía ella con su hija, y del chifonier donde tenía la ropa de su hija, comenzó a sacar los cajones, toda la ropa diciéndole que se la iba a llevar; entonces ella agarró su celular, y llamó a su hija mayor que vive a cinco cuadras de su casa, y le pidió que vaya a su domicilio, porque Gabriel había ido a buscar a C.L.A, y no estaba en condiciones de llevársela, y estaba sacando toda la ropa.

También indicó que, en esa situación, O.G.A decía que quería llevarse a C.L.A, pero él no estaba en condiciones porque -vuelve a repetir- estaba desencajado, no era él, era otra persona. Además, en ese momento él estaba haciendo tratamiento psiquiátrico, tomaba medicación recetada por su psiquiatra entre esas medicaciones como pastillas para dormir. Ella le dijo que por favor se calmara, puso la pava eléctrica para preparar unos mates intentando calmar a OGA, pero él le decía que ella era una hija de puta, que iba a sacar a C.L.A, y la arrinconó contra el pilar del pasillo de su casa.

Describió que ella tenía un cuellito de lana, él la agarró, la arrinconó, envolvió su mano en el cuello de lana y la empezó a ahorcar, y cuando empezó a ahorcarla contra la pared, comenzó a manosearla; ella intentó sacárselo de encima y le decía que pare, que la suelte, que la deje, pero él no le hacía caso; entonces ella cerró sus puños y le dio golpes, no sabe de dónde, pero logró separarlo de ella, y que la deje. Cuando lo separó de ella, él agarró la pava eléctrica que ella había puesto minutos antes para preparar unos mates y le tiró el agua; ella hizo unos pasos hacia atrás, cae en el piso le salpica un poco de agua en los pies.

Recordó que en ese momento entró su hija mayor, y le dijo a O.G.A a los gritos que se fuera, que la dejara, que se alejara, porque ella había visto que él tenía la pava.

Se pararon en la puerta ellos dos, y su hija le decía “*déjala a mi mamá, ándate*”, él estaba muy sacado, no sabe que es lo que le dijo a su hija porque no recuerda esa parte, y salió hasta el jardín. En esos momentos ella llamó a la policía, y su yerno ingresó, y sacó a O.G.A desde el jardín hacia afuera de la puerta e intentó hablarlo. Luego llegó la policía, y se lo llevaron, mientras ella, a todo esto, estaba en su casa.

Indicó que previo a que llegue la policía, O.G.A tenía a su hija en brazos, quería ingresarla en la camioneta y llevarla. Su hija mayor y su yerno intentaban que no la lleve porque realmente no estaba en condiciones de llevarse a nadie, ni manejar, ni nada; y lograron sacársela de los brazos. Cuando llegó la policía y al Sr. O.G.A lo detienen, un policía entró a su domicilio, la vio con el cuello marcado, y le dijo “*señora tiene que hacer la denuncia*”, y ellos la trasladaron a la Unidad judicial Nº 8. Seguidamente, hizo la denuncia, y luego la trasladaron hacia las 920 vv. para que la vea un médico.

Agregó que en las dos oportunidades que él saltó la reja, las cuales fueron dos días seguidos, ella le dijo que se fuera. Primero fue a las dos y media de la mañana, y que ella le dijo que no era horario, y el segundo episodio cuando saltó la reja, ella le pidió que espere afuera que iba a preparar la ropa para que se lleve a la nena, que se calmara, y él empezó a insultarla, entró a su casa, y la arrinconó contra la pared. Cuando ella entró, le dijo que se calme que ya preparaba las cosas para que se la lleve, él entró al dormitorio, estaba en el chifonier; y ella agarró la pava, la puso, y llamó a su hija mayor, le dijo “*vení porque estoy sola, O.G.A se quiere llevar a la nena y no está en condiciones de llevársela*”, mientras él sacaba toda la ropa de su hija del chifonier.

Aclaró que ella no le ofreció mates, los mates eran para ella, porque toma mates a toda hora, más aún cuando está nerviosa y pasaban cosas así. Además, señaló que sólo estaban él y ella en la casa, nadie más; su hija C.L.A estaba en la puerta jugando, P, su hermano mayor estaba viendo como jugaba ella.

Describió nuevamente que O.G.A, la agarró del cuello de lana, lo envolvió en sus manos, ajustándolo contra la pared con su mano envuelta, tenía su brazo en el pecho de ella, la arrinconó contra pared, y con su otra mano empezó a tocarla, intentó a besarla; y ella le decía que la deje que ya habían terminado hace tiempo, y él no contestaba nada, la miraba, y la seguía manoseando, la seguía tocando. Ahí es donde ella, tenía su celular en la mano derecha, la cerró, y le dio golpes de puño. Él le tocó los pechos, después pasó su mano para atrás y le tocó la cola. Después de esto se lo llevaron detenido unos días.

Comentó que posteriormente a lo sucedido, O.G.A se comunicó con ella a través de mensajes de WhatsApp, pidiéndole que se juntaran a charlar, a tomar un café para charlar sobre lo que había pasado, pero ella le dijo que no tenía nada que hablar, que no quería verlo, que no quería verlo ni a medio metro de ella. Él le manifestó que no recordaba lo que había pasado, que todo lo que le habían comentado, lo que él supuestamente hizo, no lo hizo, ajeno completamente a la situación, ajeno completamente a todo, e insistió un par de días con verse, charlar, tomar un café.

También dijo que días posteriores a esto, no recuerda exactamente, el Sr. O.G.A había llevado a C.L.A., a su domicilio, la había cuidado; ella trabajaba en ese momento toda la noche; salía a la una o una y veinte de la madrugada, llegó a su casa, y en eso OGA le avisó a ella que ya estaba en camino. Él dejó a su hija en la casa de ella, la recibió su hijo mayor porque ella se estaba bañando y cambiando, ya que iba a salir. O.G.A, se percató que alguien la estaba esperando en la esquina, entregó a su hija a su otro hijo, le pasó un termo, y le pidió que le diera agua caliente para el camino, para tomar mate. Ella se estaba cambiando, entró su hijo con el termo en la mano y le dijo *"má, dice O.G.A que le dé agua caliente para el mate"* *"¿a esta hora?, pero déjalo que vaya a tomar mate a su casa"*, contestó ella. A todo esto; su hijo le dice *"no má, yo le voy a dar agua"*, entonces ella respondió *"bueno hijo, dale agua"*. El calentó el agua, la puso en el termo, ella se terminó de cambiar, su hijo mayor quedaba con su hija cuidándola; y cuando ella iba a salir, O.G.A en la puerta hizo un escándalo, recriminándole adónde se iba, porqué dejaba sola a la criatura; que era una hija de puta, y luego insultos, insultos, e insultos. Él agarró a la nena, la subió a la camioneta, dio media vuelta, se puso del lado del amigo de ella, quien la estaba esperando, se bajó, lo insultó, sacó fotos a la chapa patente de la camioneta de su amigo, le sacó una foto a su amigo y le manifestó *"esto no va a quedar así"*. Su amigo, en ese momento lo calmó, le dijo que estaba la nena, que se fuera a su casa tranquilo, y que otro día si quería, si gustaba, se juntaban a charlar. Por este episodio, y también por amenazas ella realizó denuncias, porque después de un tiempo O.G.A, merodeó por su barrio, por su cuadra, la seguía, se estacionada a una cuadra de su casa, sus vecinos lo veían husmeando a través de su reja, a las dos o tres de la mañana.

Dijo que la citaron un par de veces cuando se hizo la perimetral, una psicóloga le preguntó cómo estaba; si ella necesitaba renovar la perimetral; hasta no hace mucho también tuvo una entrevista con una psicóloga, quien la hizo dibujar algo, y le preguntó específicamente qué es lo que sentía ella cuando iba cruzando en la casa el señor OGA.

Al ser consultada por la defensa, detalló que, en la puerta de la unidad judicial trató de calmar a O.G.A, y cuando dijo que estaba transformado, personalmente para ella, él estaba drogado. Además, existieron otros episodios, él se quebró el dedo de la mano dos meses antes de la denuncia, en una discusión, pegando una trompada en la pared de ella, él sacó su mano como dirigiendo hacia ella la trompada, la pifió, dio en la pared, y se quebró el dedo chiquito de la mano derecha. En esos días necesitó cirugía, placa, una prótesis, un clavo o algo.

Que cuando O.G.A entró al dormitorio de su hija, se dirigió hacia el chifonier a sacar toda la ropa; ella puso la pava eléctrica, agarró el celular y llamó a su hija mayor; y O.G.A la arrinconó contra el pilar del pasillo de su casa, señalando que tiene cocina-comedor, los dos dormitorios del frente y en el medio es un pilar, en ese pilar él la arrinconó, en el pasillo, cree que fue con su mano derecha, fue en la puerta de la habitación, no dentro de la habitación. Los manoseos en los pechos y en la cola cree que los hizo con su mano derecha. En ese momento su hija C.L.A y su hijo estuvieron en la vereda.

También aclaró que con O.G.A no tienen establecido un régimen de visitas con respecto a C.L.A, lo único que tienen determinado es un pacto de cuota alimentaria. El tema de visitas se quiso tratar en la misma audiencia de cuota alimentaria, donde ella dejó en claro que no tenía ningún problema que continúe el vínculo con la menor, siempre y cuando sean supervisadas las visitas; y en ese momento el secretario de la Jueza que los atendió dijo que el Estado no tenía medios para hacer visitas supervisadas, en todo caso si querían, lo debían hacer de manera privada.

En relación con la hija de ambos, C.L.A, O.G.A no la ve desde el 24 de enero de este año; ese día mediante la pareja de O.G.A hablaron y coordinaron de encontrarse en una plaza; ella le preguntó a la pareja O.G.A si ella iba a estar presente, la misma le dijo que sí. Le pidió por favor que esté presente porque para ella O.G.A es muy violento, y realmente, sinceramente tenía miedo por la nena. La pareja de él, le aseguró, le dio todas las garantías y le dijo que ella iba a estar ahí, que no le iba a pasar nada, y en razón de ello, dejó a su hija con ellos, y fue a hacer unos trámites; luego la pareja de OGAt la llamó, diciendo que ya se retiraban, entonces ella volvió, cruzaron dos o tres palabras con la pareja del señor, a una distancia prudencial; charlaron. Ese día todo estuvo bien, duró 50 minutos. Su hija C.L.A no lo ve personalmente, lo habla cada tanto por teléfono, hacen videollamadas, ella le pregunta *¿papi dónde estás?* Él le dice, trabajando. Ella no tiene ningún problema, pero no sabía qué iba a suceder, si no le traían el informe de la psicóloga por que su hija tuvo algún daño psicológico

- A su turno, prestó declaración el testigo **MDER**, quien en primera instancia dijo es su firma la que figura en la historia clínica; a su vez describió que la misma refiere a un paciente con un posoperatorio de un día de evolución, con escaso dolor, con alta sanatorial, de fecha 10 de junio de 2020. Dado el tiempo que ha transcurrido, no recuerda haber realizado dicha intervención en el paciente, si bien es de su autoría, no recuerda. Es mucha la cantidad de pacientes que ve en el año. Según lo que observa en la historia clínica fue una operación en la mano derecha, pero no recuerda más que eso.

Posteriormente, al ser citado con la prueba suplementaria completa requerida por las partes, manifestó que la historia clínica que le exhibieron en la sala de audiencia lleva su firma. En base a ello, y a los informes, refiere en primera instancia que la firma inserta en la historia clínica exhibida anteriormente y obrante en autos es suya, y que el día previo al 9 de junio intervino quirúrgicamente al Sr. O.G.A. Explicó que la operación que realizó en el paciente, fue porque el mismo presentaba una fractura en la mano, precisamente en el quinto metacarpiano, es decir, quinto dedo. En su historia clínica, obran dos placas radiográficas, una en el mes de mayo y la otra en el mes de agosto. Al paciente se le colocó una clavija medular para alinear e inmovilizar su mano, pero de ahí en más, él no controló si se extrajo la clavija.

Explicó que el posoperatorio de una cirugía de este estilo, conlleva por lo general que el paciente deba permanecer con la clavija y con su brazo enyesado por un tiempo el cual ronda entre los cuarenta y cinco días y/o sesenta días, y luego se extrae el yeso y la clavija, todo junto; después comienza con una rehabilitación, pero eso varía con la evolución de cada paciente, puede durar un mes más tranquilamente con la fisioterapia.

Señaló que, conforme al último informe del mes de agosto del año 2020, surge que en la radiografía se observa la clavija. Él tuvo acceso a la placa y confirmó que O.G.A en esa fecha todavía la tenía. Infiere que debería haber tenido junto con la clavija, el yeso, pero no podría afirmar si lo tenía puesto al momento de la radiografía.

También dijo que, si el paciente se operó en junio, hasta agosto son 60 días, entonces O.G.A habría estado en fecha para que le retiren la clavija, pero él desconoce, solo puede afirmar que, en la radiografía de agosto del 2020, se observa que el paciente todavía tenía la clavija puesta, y no debe haber podido mover mucho la mano con la clavija, especialmente si no hizo la fisioterapia.

Consultado por el Ministerio Público Fiscal, respondió que, suponiendo que se le haya retirado a fines de julio el yeso, recuperar la fuerza es relativo de cada paciente, al fracturarse ese dedo -refiere al quinto metacarpiano- se debe enyesar hasta el brazo,

queda con una debilitación en la fuerza, es normal; y reitera que por lo general la clavija y el yeso se extraen a los 45 días, es el tiempo mínimo, después se realiza rehabilitación funcional, algunos, no todos, es relativo, hay pacientes que ni siquiera se rehabilitan y quedan en excelentes condiciones.

Detalló que, al ser una fractura en el metacarpiano, hay que inmovilizar el antebrazo; esta filtración falángica va desde -señala el comienzo de los nudillos- hasta el antebrazo -señala el inicio del antebrazo- la muñeca no tiene movimiento, solamente el codo, los dedos tampoco tienen movimiento.

Refirió que hay cirugías de este tipo donde suelen insertar la clavija, y queda muy estable, entonces, a veces no se hace falta un yeso, lo suelen evaluar en el quirófano; si es una fractura estable, no se hace yeso, se venda nada más, se pone la clavija que va dentro del hueso e inmoviliza la fractura. Ellos utilizan un aparato de radio permanente, entonces si ven que al movilizar la mano la fractura no se mueve en lo absoluto, no es necesario colocar yeso; hay otras cirugías que, si llevan yeso, por ejemplo, las clavijas nodales; aclara esto porque se habló mucho sobre esto, y a veces ni yeso tienen. Los controles que se realizan luego de la intervención quirúrgica se dejan asentados en la historia clínica, lo que sucede es que suele ser complicado conseguir turno en el Hospital, un paciente debe regresar a los 15 días, pero no lo hace en ese lapso, vuelven al mes, otros no regresan más; no obstante, dijo que lo referente a historia clínica, controles postquirúrgicos no están muy bien organizados y detallados, entonces no hay una real constancia de los controles que se realizan.

Consultado por la defensa pregunta, el testigo responde que cuando se coloca una clavija, la misma queda por encima de la piel, a simple vista se puede visualizar, a veces la dejan marcada. A continuación, exhibió una foto de la radiografía de O.G.A, del mes de mayo donde se observaba la fractura; y luego mostró la radiografía del mes de agosto donde señaló que tenía una clavija colocada, y agregó que tiene una “*puntita*” que se asomaba para saber dónde está y extraerla con una pinza; por esa razón él reiteraba, que a veces queda estable y no se hace falta colocar el yeso. Él específicamente no recordó si el paciente lo tenía o no, pero con respecto a la clavija, dijo que, si no se la sacaron, la debería tener puesta todavía.

- También prestó declaración **J.F.V**, quien dijo que el hecho sucedió a las tres de la mañana, y hacia frío. O.G.A, tenía vinculado el teléfono celular de él con el de su madre por lo que podía ver lo que ella hacía desde su teléfono.

Relató que, cuando O.G.A llegó a la casa, dijo que quería llevarse a su hija, porque su madre estaba “*boludeando*” con el celular, entonces saltó las rejas, sacó las llaves y abrió las rejas, por lo que ellos llamaron a la policía. Esto pasó rápido, fueron como diez minutos. Cuando llegó la policía, él no se quería ir, quería llevársela a su hija porque decía que su madre estaba “*boludeando*” con el celular. Pero la policía le dijo a O.G.A que si no se retiraba iba a quedar detenido por lo que terminó retirándose.

Señaló que, al otro día, su madre fue hacer la denuncia, y no se la quisieron tomar. Cerca de las 17:00 horas, cuando su madre estaba adentro de la casa, y él se encontraba cuidando a su hermana en la vereda, llegó nuevamente O.G.A, y quería llevarse a su hija C.L.A, por lo que él intervino sujetando a su hermana. En ese momento, llegó F., su otra hermana, y su novio, quien sería su cuñado; y tuvieron que intervenir. O.G.A, estaba muy alterado, esa tarde si bien él vio cuando llegó, no sabe en qué momento ingresó al domicilio.

Refirió nuevamente que estaba afuera de su casa, cuidando a su hermana; cuando él ingresó a su casa, O.G.A estaba en la cocina contra la puerta del fondo y había agua en el suelo, y su madre tenía marcado el cuello, pero él no vio nada. Su madre estaba muy nerviosa y él no sabía qué hacer. Después habló con ella, y le dijo que O.G.A la había ahorcado con una bufanda, y que le quiso tirar agua caliente.

También dijo que su hermana mayor M.F.B, llegó con su novio, pero su novio nunca ingresó al domicilio. Después, nuevamente O.G.A intentó llevarse a su hija, pero no lo dejaban porque estaba sacado. De todas formas, él quería llegar a su camioneta para llevarla. Además, no recordó que O.G.A haya tenido alguna herida en sus manos o brazos.

Finalmente, agregó que después del hecho, tiene entendido que O.G.A habla con su hija por teléfono. Además, dijo que cuando llegó M.F.B él seguía afuera de la casa, y su hermana más chica también estaba afuera de su casa en ese momento.

- Posteriormente, declaró **M.F.B**, quien relató que ese día, su madre la llamó por teléfono diciendo que el Sr. O.G.A, estaba en su casa y que se quería llevar a su hermana menor C.L.A hija de él, pero que no estaba en condiciones de llevarla porque estaba muy alterado y violento. Al escuchar eso, y al vivir cerca de su madre, se fue directamente hasta su casa, llegando en cinco minutos. Cuando llegó, los gritos se escuchaban desde afuera, su hermana estaba la calle, y cuando ella ingresó por la puerta que está por el costado de la casa que da hacia el patio, vio al Sr. O.G.A, tirándole con una pava de agua caliente a su madre; en ese momento ella le gritó que no, le preguntó qué le pasaba,

le dijo que se tranquilice y que se vaya, entonces O.G.A, se puso en frente de ella, mientras tenía un puño cerrado, y con la otra mano sostenía una pava.

Recordó que O.G.A, estaba muy cerca de ella, estaba raro, la miraba, pero no la veía realmente, estaba como perdido, no sabe si era la bronca o por lo sacado que estaba en ese momento. Después él dejó la pava, salió, y como su objetivo era llevarse a su hermana menor, y su mamá estaba afuera, ella salió por atrás. Su hermana C.L.A estaba sentada en el cordón de la vereda de en frente, él la agarró, y se dirigió hacia donde estaba su camioneta que estaba con la puerta abierta; entonces, ella se interpuso entre la puerta de la camioneta y O.G.A, y su hermana lloraba, la abrazaba, la agarraba le decía que no la deje, mientras él la tenía de la cintura de la parte de la espalda, y la empujaba a ella -la testigo- hacia la camioneta, en ese momento ella se golpeó la cabeza y las pantorrillas con la abertura de la camioneta. Finalmente, logró que O.G.A no se lleve a su hermana C.L.A,

Dijo que cuando O.G.A se fue, y lograron entrar a su casa, su hermana estaba con una crisis de nervios, pedía todo el tiempo que pusieran llave a la puerta porque su papá podía volver a entrar; pasaron dos o tres semanas en que su hermana no lo quiso ver por el miedo que tuvo. Reiteró que su hermana la abrazaba, la sujetaba con los dos brazos y con las piernas, mientras O.G.A la sujetaba por la cintura con la mano derecha, y la otra la tenía al costado, porque estaba la puerta.

Señaló que su pareja, E.G sujetó a O.G.A con el brazo, y obligó a que suelte a C.L.A, realizando la maniobra de un tirón, y ahí ella pudo sujetar bien a su hermana.

Refirió que, cuando llegó e ingresó a la casa, su madre estaba en el pasillo que va hacia las habitaciones, entre el pilar y la primera abertura que da ingreso a la primera habitación; y O.G.A estaba al ingreso del pasillo, además él tenía en su mano derecha una pava con agua caliente con la cual, según le habría comentado su madre, él le tiró agua caliente quemándole las manos y los pies; aduciendo que ella llegó en el momento en que O.G.A ya había tirado el agua, es ahí donde ella gritó, y él se asustó porque aparentemente no esperaba a nadie, se posicionó en frente de ella, muy cerca, y ella le dijo “*ya está, qué haces, andate*” y ahí él sale afuera.

Agregó que compartió mucho tiempo con O.G.A, y no tenía olor alcohol, no sintió nada, solo notó esa mirada fija hacia ella pero que realmente no la estaba viendo. Nunca lo vio así. De todas formas, él ya venía haciendo cosas que no correspondían, porque la esperaba a su madre, ingresaba a la casa de ella, le cuestionaba donde salía, tenía

vinculado los celulares, él siempre tenía una excusa, si no era buscar a la nena, era buscar ropa, herramientas, y el cuadro siempre terminaba en discusiones.

Manifestó que cuando fueron a realizar la denuncia, y la acompañó para que la revise el médico de policía, su madre le comentó que O.G.A fue a buscar a la C.L.A, se generó una discusión, había mucho enojo, mucha tensión, entonces ella le dijo que no la lleve, que vuelva más tarde, que se tranquilice. Después su madre le mencionó el tema de la bufanda, que ella notó luego, cuando vino el policía, que vio toda la escena, y le preguntó si iba a ir con el médico de la policía porque se le notaban lesiones en el cuello, y ella le preguntó a su madre qué fue lo que pasó, y ahí le contó que, con un cuellito, de esos tejidos él la ahorcó, pero eso ella no lo vio, ella llegó en la parte final.

También comentó, que después su madre le contó que la había tocado, en realidad lo dijo cuando fueron a hacer la denuncia, pero ella vio que su madre se puso tan mal que no quiso preguntar.

Consultada por la defensa dijo que cuando ella llegó a la casa de su madre, su hermano estaba afuera con su hermana, y que, O.G.A no tenía yeso ni vendas en sus manos.

- En igual sentido, durante el debate, prestó declaración **E.G** quien dijo que, ese día llegaron al domicilio de su suegra, y el Sr. OGAt iba saliendo de la casa y por detrás salía su cuñado, y gritaba que lo frenara, porque que le había tirado agua caliente a su suegra. Con posterioridad a eso, el Sr. O.G.A quiso agarrar a su hija C.L.A, y llevarla por lo fuerza, por lo que tuvieron que intervenir con varios vecinos, particularmente él tuvo que sujetarlo por detrás, para que no subiera a la camioneta y no se la llevara.

Explicó que una vez que lograron quitarle la nena, O.G.A estaba muy nervioso, pateó el espejo de su camioneta y se quedó dentro de la misma, después vino la policía y lo trasladaron.

Agregó que él nunca ingresó a la vivienda, todo esto pasó afuera. Tampoco vio que OGA tuviera algún vendaje o yeso en sus manos. Su suegra después le comentó que le había tirado agua caliente. El conocía al Sr. O.G.A desde antes que naciera su hija, presencié algunas discusiones con anterioridad, pero nunca con ese grado de violencia.

Consultado por la defensa, respondió que cuando él llegó, O.G.A salía del interior de la casa de su suegra y por detrás salía su cuñado. Él, mientras veía que ellos salían del interior de la vivienda, estaba parado en la vereda. C.L.A, estaba afuera, en la vereda jugando con unos vecinos. Cuando él tuvo que intervenir, sujetó a O.G.A por la cintura,

mientras que su novia intentaba que soltara a su hermana, ya que O.G.A tenía abrazada a su hija, y no la soltaba.

- Finalmente, prestó declaración **Leonardo Carrizo**, a quien se le exhibió el acta de fs. 14/14 vta., quien previo a leerla, manifestó que no recuerda el procedimiento. Dijo además que, en el momento de la aprehensión, cualquier lesión que el individuo presente se hace constar en el acta, al igual que se le pone en conocimiento al médico de turno de sanidad policial.

Además, se incorporó a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- **Denuncia de M.A.H de fs. 01/04, radicada en la Unidad Judicial Nº 8, con fecha 24 de julio de 2020**, en la cual manifestó *“con mi acusado estuve en pareja por el término de 5 años, nunca convivimos y en el mes de diciembre del año 2.019, la relación culminó. Fruto de la relación tenemos una hija en común de 4 años de edad llamada C.L.A., además, tengo dos hijos más, llamados M.F.B de 23 años de edad y J.F.V de 16 años de edad el cual vive conmigo, no así M.F.B. Con respecto a nuestra hija no existe régimen de visitas ni cuota alimentaria. Ahora bien, en el día de la fecha 24/07/2020, siendo las horas 17:00 aproximadamente, en circunstancia que me encontraba en mi domicilio junto a mis hijos C.L.A y J.F.V, mi acusado se hizo presente solo, y luego de golpear la puerta lo atendí por lo que me dijo que venía a buscar a nuestra hija y le pedí que esperara en la puerta, es decir en la vereda, posterior ingrese a mi casa y cuando estaba ingresando al sector del comedor, vi a mi acusado el cual previo sortear la reja del frente de mi domicilio la que mide aproximadamente 2,000 metros de alto, ingreso al sector del comedor y cuando lo vi entrar le volví a pedir que saliera y este me empujo e ingreso, aclarando que para ingresar no ejerció violencia dado que la puerta estaba abierta, una vez en interior, me empujo apoyando ambas manos en mi espalda y se dirigió a la habitación de nuestra hija C.L.A, donde procedió a buscar ropas en la habitación, es por ello que me dirigí a la habitación donde trate de calmarlo dado que estaba muy alterado y en un momento dado se dio vueltas y me tomó con su mano derecha de mi mano derecha con violencia y me llevo contra una de las paredes de la habitación donde me dijo entre otras cosas **‘Sos una hija de puta, yo me voy a llevar a C.L.A’**, todo mientras forcejeábamos, también agrego que en el forcejeo intento besarme y manosearme, pero no lo logro porque no lo deje, que mientras forcejeábamos me tomó varias veces de mis ropas con sus manos, luego como pude logre zafar y lo empuje por lo que mi acusado salió de la habitación, se dirigió al comedor y de la cocina levanto una*

pava con agua hirviendo arrojando hacia mi persona el agua, pero no logro su cometido porque pude esquivarlo. En ese momento, ingresaron a mi casa mi otra hija M.F.B junto a su novio E.G de 25 años de edad, ambos con domicilio en B XXXXXXXX, de esta ciudad capital. Donde E.G calmo a mi acusado y casi al instante llego a mi casa también personal de comisaría Octava que minutos antes los llame por teléfono, a los cuales les permití el ingreso y se llevaron a mi acusado a la comisaría Octava. Es la primera vez que denunció a mi acusado. Pero no es la primera vez que ingresa a mi domicilio sin mi autorización. Es mi deseo ser revisada por el médico de policía, por lo que me comprometo a concurrir el día 25/07/2020 a horas 09.00. Testigos de mis dichos son mis hijos J.F.V, M.F.B y E.G. Temo por mi integridad física, con respecto a nuestra hija y con mis otros hijos mi acusado no tiene problemas”.

- Acta de Inspección ocular, obrante a fs. 10, de fecha 24 de julio del año 2020, realizada por la unidad Judicial Nº 8, de la cual surge “...en el lugar se observa una vivienda con su frente hacia el lado norte, posee un frente de aproximadamente 12 metros+ de largo, con dos portones siendo uno de ellos el del lado oeste de dos hojas de color negro, de dos metros de alto aproximadamente y otro portón para el lado este de aproximadamente 2,00 metros de altura de una sola hoja, portones que no presentan signos de violencia. Portones amurados una verja construida en pared de block de aproximadamente 2,50 metros de alto, siendo esta puerta la que a habría escalado acusado para ingresar al patio delantero de la casa, patio que mide aproximadamente cinco metros de largo por 12 metros de alto. No se observan cámaras de seguridad en la zona, la puerta de ingreso no presenta signos de haber sido violentada”.

Lo descripto ut supra, es corroborado a través del **Informe técnico plan metrico Nº XXX/2020 obrante de fs. 47,** y por las placas fotográficas **de fs. 51/52.**

- Acta Inicial de Actuaciones, de fs. 14/14vta., realizada el día 24 de julio del año 2020, a horas 17: 40, por personal de la Comisaría Seccional Octava, de la cual consta: “*Seguidamente nos desplazamos rápidamente al lugar antes solicitado por base de comisaría, donde le solicitamos a base de comisaría mediante equipo (VHF), que nos repitiera el lugar, donde la operadora Sargento 1º Lizarraga (Jefe de Guardia), nos informa que sería en el XXXXX, casa Nº XX Familia H., a los pocos segundos nos hacemos presente y al llegar al lugar en primera instancia, se observa a una femenina mayor de edad, quien lo hacía en el interior de su domicilio con su punto orientado en el sector Norte atrás de una reja que da ingreso a su morada. Al descender de la unidad de móvil CH-83, nos entrevistamos con esta femenina quien, nos pone en conocimiento que la*

persona de sexo masculino quien lo hacia afuera de su domicilio mismo en custodia del Oficial Ayudante Carrizo Leonardo por ante cualquier requerido. A continuación, la femenina quien lo hacía en el interior de su domicilio me autoriza a ingresar a su domicilio donde me lleva hacia la cocina y se identifica como H.M.A, de 43 años de edad, DNI N° XXXXXX, quien entre sus dichos nos dice que "la persona que esta custodiada afuera de mi casa, se trata de mi ex pareja y yo no quiero nada con él. Nosotros desde diciembre del año pasado nos separamos y le cuesta admitir que ya no estamos, a tal punto que en horas de la madrugada 02:30 aproximadamente salto la tapia y quiso llevar a nuestra hija de cuatro años que tenemos en común quien se llama C.L.A, y en medio del forcejeo pude quedarme con mi hija y ahora ingreso nuevamente a mi casa y me agarro del cuello con sus manos (ahorcándome) y me tiro agua caliente en mi pecho panza, ya estoy cansada de esto, ya no quiero más nada con él. Seguidamente, y a los dichos de la damnificada Sra. H.M.A, se procede a ingresar al masculino hacia la unidad móvil para posterior ser trasladado cal hacia base de comisaria por las arterias más cercanas, una vez en base, es ingresado a una habitación de requisita donde se procede a realizarle un palpado superficial para descartar que entre sus prendas contenga algún elemento corto punzante con el cual pueda dañarse y/o terceros dando como resultado negativo y una vez a las preguntas de la instrucción por sobre sus na nombres, apellidos y demás circunstancias dijo LLAMARSE: O.G.A, de 36 años de edad, DNI N° XXXXXX, ddo en calle XXXXX, vistiendo en la oportunidad una campera de color azul deportiva, un pantalón náutico de color beige unas zapatillas botitas de color gris, de estatura física 1,60 aproximadamente, de contextura física delgado, de tés blanco, cabello canoso corto. A quien se le dio a conocer de manera verbal y luego escrita que revestirá la calidad de Aprehendido, hasta tanto el órgano judicial correspondiente dictamine lo contrario. Se libró pericia médica en la persona, las cuales obran adjuntas a la presente en fojas separadas. De todo lo acontecido se le dio conocimiento vía telefónica al Sr. Fiscal de Turno de la Fiscalía de Instrucción N°8 a cargo del Dr. Hugo Costilla, quién interiorizado de la presente causa dispuso que: 1) Realice Pericia Medica al Aprehendido 2) Notificar al mismo su calidad de Aprehendido 3) Girar lo actuado a la unidad judicial N° 08. Cabe hacer mención que se invitó a la ciudadana M.A.H. a realizar la denuncia penal correspondiente en el precinto judicial N°8.

- Informe de la unidad Judicial N° 8, obrante a f. 103, de fecha 08 de septiembre de 2022, el cual refiere que, en la causa Expte. Letra "A"- XXX/2021 O.G.A c/ M.A.H,

p.s.a. Daños y lesiones, con fecha de denuncia 13 de agosto del 2021, interviene la fiscalía de instrucción nº 2, y la misma se gira a Unidad de Violencia Familiar y de Género con fecha 09 de septiembre de 2021, donde se registra bajo letras "X" N° XXX/21, y que su estado actual es en trámite en sede Violencia.

- **Informe de la Unidad Judicial N° 7, obrante a f. 107** de fecha 08 de septiembre de 2022, realizado por el delegado judicial Juan Pablo Canji, en el cual informa que, en la Unidad Judicial N° 7, a su cargo, no existen denuncias realizadas por el ciudadano OGAt en contra de la Sra. M.A.H.

- **Informe de la unidad de violencia familiar y de género obrante a fs. 132**, el cual puso en conocimiento lo siguiente: *"A los fines de contestar Oficio Ref. Expte. S/N - Atento a la solicitado informo A Ud. que, consultando en nuestra base de datos (libro y sistema), se han registrado las siguientes causas: Denuncia efectuada por el ciudadano O.G.A contra M.A.H. A los fines que estime corresponder: 06/10/2020 Expte. letra "X" n° XXX/20 denuncia de O.G.A c/ M.A.H s/impedimento de contacto, interviene. fiscalía de instrucción de segunda nominación - causa remitida a esa fiscalía 11/02/2021. 13/08/2020 Expte. letra "X" n° XXX/21 denuncia de O.G.A C/ M.A.H S/lesiones, interv. fiscalía de instrucción de segunda nominación, causa remitida a esa fiscalía 04/04/2021 • 30/08/2021 - Expte. letra "X" N° XXX/21 denuncia de O.G.A c/ M.A.H S/impedimento de contacto, interviene fiscalía de instrucción de segunda nominación, causa remitida a esta fiscalía 29/09/2021.- 20/09/2021 - expte. letra "X" n° XXX/21 - denuncia de O.G.A c/ M.A.H S/ley 5434 - interviene. fiscalía de instrucción de cuarta nominación - causa elevada juzgado de familia n" X 22/09/2021"*.

- **Historias clínicas de fs. 114/126, y fs. 200/203**, remitidas por el Hospital interzonal San Juan Bautista, ambas referentes al paciente O.G.A, identificadas ambas a través del número de referencia XXXXXX.

- **Informes manuscritos del Hospital interzonal San Juan Bautista del paciente O.G.A, obrante a fs. 207/208.** El primero de ellos, con fecha 12 de mayo del año 2020, el cual da cuenta: *"Rx. mano der. (F y O): A nivel del tercio medio de la... del quinto metacarpiano. Se visualiza fractura oblicua de bordes irregulares, desplazados y angulado. Espacios articulares respetados. Edema de partes blancas, resto S/P"*. El segundo informe, de fecha 3 de agosto de 2020, refiere *"Rx, mano der. (FyO): Control radiológico postquirúrgico de fractura de quinto metacarpiano. Presencia de clavija metálica. Espacios articulares respetaod. Resto S/P."*

- **Informe Pericial Psicológico, realizado en la persona de M.A.H, obrante a fs. 129/130**, del cual se extrae “el día 19 de septiembre del año 2022, por la Lic. María Marta, el cual refiere: *“La peritada al momento del examen dice tener 45 años, que convive con su hija C.L.A. (6). Comenta que su familia de origen Su padre N.H (fallecido) y su madre C.M.T y que de esta unión tuvieron cuatro hijos. M.A.H refiere que tuvo un primer matrimonio del cual nacieron dos hijos M.F.B y J.F.V y luego re armo pareja con el Sr. O.G.A con el cual tuvieron a C.L.A. Comenta que se encuentra trabajando en una Rotisería en atención al público. Puntos de pericia Ante lo solicitado por Ud. digo: 1. Características psicológicas y en relación al hecho que se investiga: Al momento del examen M.A.H. se encuentra en estado cognitivo lucida, orientada en tiempo y espacio, con adecuada noción situacional y criterio de realidad conservado acorde a su edad cronológica, nivel de instrucción y acontecimientos de su historia vital. Inicialmente con actitud defensiva ante la situación pericial, luego se muestra dispuesta y colaboradora. El curso de su pensamiento se halla sin particularidades y su nivel imaginario no reviste indicadores patológicos. Su personalidad es de tipo neurótica, sin estar en dimensión de riesgo aun por desorganización emocional. Presentando mecanismos defensivos adecuados para resolver situaciones problemáticas, pero se evidencia que racionaliza las situaciones relegando su lado emocional. No se observan indicadores de conducta antisocial, no presenta dificultad para vincularse. Es comunicativa, con adecuada capacidad reflexiva, madures emocional acorde la etapa evolutiva que transita. No se observan signos de agresividad ni estados depresivos en curso. 2. Ante el hecho que se investiga señale si es posible determinar indicadores compatibles con vivencias abusivas en la persona en pericia: Presenta sintomatología compatible como conductas de violentización gradual y progresiva en curso. Presentando buenos recursos cognitivos para enfrentar situaciones problemáticas (pudo poner un límite adecuado, la denuncia). Si el hecho produce daño en su psiquismo: Al momento del examen no presenta indicadores compatibles con daño. Pero si se evidencia algunas conductas de 13 hipervigilancia con respecto a la persona de la denuncia. Como se presenta el relato en relación al hecho: Dentro del proceso pericial M.A.H. se mostró colaboradora y dispuesta, con un relato fluido, preciso y claro acorde a su edad cronológica y nivel de instrucción. Como se presenta su desarrollo psicosexual en relación a la supuesta vivencia abusiva Al momento del examen la periciada presenta una etapa de sexualidad adulta, al momento del examen no se observan indicadores de relevancia. Si fabula o confabula en relación al hecho: La periciada no presenta sintomatología compatible, se encuentra orientada en*

tiempo, espacio y persona y con un discurso coherente expresando a través de un hilo conductor. Todo dato de interés para la causa: es todo por cuanto tengo que informar”.

- En igual sentido, obra a **fs. 191/191 vta.** y con fecha 8 de febrero de 2023, **informe pericial realizado en la persona de M.A.H por la perito del Cuerpo Interdisciplinario Forense, Lic. María Marta Bastos**, en el cual a solicitud del Ministerio Público Fiscal, detalló: *“Procedimientos llevados a cabo para la realización de la pericia la entrevista se llevó a cabo el día 8 de febrero del corriente año a M.A.H, con dni: XXXXXX. el proceso pericial no cuenta con perito contralor, debido a desestimación según me informan desde el correccional. Los recursos metodológicos remiten al campo de la psicología forense, realizándose una entrevista semi-estructurada psico-forense a través de las entrevistas el examinado provee información desde el plano de lo consciente: como vive cada situación y los recuerdos que tiene de la misma. datos personales aportados por la peritada la peritada al momento del examen dice tener 45 años, que convive con su hija C.L.A (6). comenta que su familia de origen su padre N.H (fallecido) y su madre C.M.T y que de esta unión tuvieron cuatro hijos. M.A.H, refiere que tuvo un primer matrimonio del cual nacieron dos hijos M.F.B y J.F.V y luego re armó pareja con el sr. O.G.A con el cual tuvieron a C.L.A. Comenta que se encuentra trabajando en una rotisería en atención al público. puntos de pericia, ante lo solicitado por Ud. digo: 1. Si en relación al nuevo relato vertido en audiencia de debate, indique si presenta signos de fabulación o confabulación: Que ambos conceptos pertenecen al área de psiquiatría en función de cuadros diagnósticos específicos de dicha área. Sin embargo en función de la presente causa y en base al análisis desde esta ciencia no se observan indicadores de relevancia en función de alteración consiente de los contenidos de la realidad para obtener beneficios propios de la entrevistada desde el mismo modo y en función a la historia vital y en relación a este vínculo específico se infiere que la entrevistada pudo mantener un vínculo complementario del círculo de la violencia en el cual pudo haber asumido de manera consciente e inconsciente un rol pasivo o de sometimiento, con posible conductas reactivas de la violencia. 2. Cualquier otro dato de interés para la presente causa: En la periciada se presenta sintomatología compatible como conductas de violentación gradual y progresiva en curso. Presentando buenos recursos cognitivos para enfrentar situaciones problemáticas (pudo poner un límite adecuado, la denuncia). Pero se sugiere que pueda haber un seguimiento y contención debido a que ellos tienen una hija en común”.*

- **Pericia psiquiátrica realizada en la persona del imputado O.G.A, obrante a fs. 133/134**, con fecha el 14 de septiembre de 2022, realizada por la Psiquiatra Dra.

Silvina Alejandra Gallardo, de la cual se extrae: “que en el día de la fecha a horas 09.30, en dependencias del CIF, efectuó pericia de mi especialidad, sin presencia de perito contralor. Dicha evaluación se realizó aplicando: Técnica de la Entrevista Clínica Forense, semidirigida, solicitada en la persona de O.G.A de 38 años de edad, DNI: XXXXXXXX, con domicilio Calle XXXXX, Provincia de Catamarca. De estado civil soltero y refiere estar en pareja y en convivencia desde hace 1 año aproximadamente, refiere una hija de 6 años de edad fruto de su primera relación; de estudios secundarios incompletos (hasta 3º año), como laboral refiere desempeñarse actividad de dependencia en empresa privada "P." a cargo del Parque Técnico, desde hace 2 años y actividades de tipo artesanales Al momento del examen psíquico el entrevistado se encuentra: De aspecto adecuado a la época y estación del año, aparenta aseado, deambula por sus propios medios y sin dificultad; concurre solo. De acuerdo a su actitud frente a esta entrevista el mismo se presenta colaborador activo, tranquilo. Ante el relato del hecho por el cual se encuentra imputado se posiciona como sorprendido de dicha situación, no obstante, se evidencia marcada tendencia a la manipulación ausencia de angustia, preocupación por lo que se encuentra atravesando, siendo ese el segundo episodio denunciado por similares motivos. A nivel de la conciencia: Se encuentra vigil, con conciencia de su situación, globalmente orientado (tiempo, espacio, lugar y persona), memoria y atención conservadas, eubulico. No presenta actividad impulsiva y/o compulsiva al momento del examen. Lenguaje oral comprensible, pensamiento de curso conservado y contenido acorde al tema que se trata, sin características delirante ni fabulatorias, sin ideas tanáticas (de muerte) o suicidas al momento del examen. Juicio de realidad conservado. A nivel de la esfera afectiva presenta estable emocionalmente predominando la indiferencia afectiva por la situación que se encuentra viviendo. A nivel de la inteligencia acorde a su formación académica y nivel sociocultural. No presenta alteraciones de la sensorio-percepción. Sueño y alimentación refiere conservadas. Sin alteraciones a nivel de la psicomotricidad. Dentro de los hábitos refiere consumo de cigarrillos hasta 10 /día, ingesta social de alcohol, no refiere consumo de sustancia tóxicas. Con respecto a los puntos de pericia solicitados: 1) Al momento de la evaluación pericial el entrevistado no presenta alteraciones morbosas de sus facultades mentales; 2) y 3) Al momento presente y en base al examen psiquiátrico de características normales, el entrevistado puede discernir entre lo que está bien y mal, por lo tanto puede comprender la criminalidad de lo que se le acusa. Tiene aptitud suficiente para comprender las cuestiones comunes de la vida social y de relación y puede dirigir sus acciones; 4) es todo por cuanto puedo informar”.

- Informe pericial psicológico realizado en la persona del imputado O.G.A, por la perita del Cuerpo Interdisciplinario Forense, Lic. Psicóloga Mara E. Barriónuevo, obrante a fs. 189/190 vta., del cual surge: *“Se realiza el proceso pericial con el Sr. O.G.A de 39 años de edad, sin presencia de perito contralor. El mismo se encuentra en calidad de Imputado en la presente causa, transitando el proceso de Juicio de la misma. Refiere no tener causas previas del tenor judicial. Se utilizaron técnicas de Entrevista clínica forense de tipo libre y semi dirigida y Técnica Proyectiva complementaria del Dibujo de la Persona. Bajo la Lluvia, técnica que apunta a detectar indicadores en los modos de resolución de conflictos. Posee estudios Secundarios incompletos desempeñándose como Técnico en la Empresa P. desde hace 2 años aproximadamente. Soltero, en pareja estable actualmente, padre de C.L.A de 6 años, nacida de su relación afectiva con su denunciante, según refiere. Surge de su historia vital, que nació en La Pampa, creció en Mendoza y a sus 22 años, vino a Catamarca por trabajo y una relación de pareja que no prospero. Sus padres viven en La Pampa y tiene tres hermanos. Refiere consumir tabaco y alcohol en forma ocasional estando activo socialmente con sus grupos de pares. En el aspecto de su Salud Mental, refiere tratamientos Psicológico y Psiquiátrico en contexto de conflictos personales y de pareja con la progenitora de su hijo. actualmente sin continuidad. Puntos de pericia: 1) Características psicológicas del sujeto en pericia y en relación al hecho que se investiga: El entrevistado se muestra dispuesto, tranquilo, empleando un lenguaje claro, respetuoso, de intento auto justificado en lo que el percibe como fallas (baja autoestima), ej.... "disculpe por mi dibujo"... (referido a su técnica grafica). Se encuentra lucido, orientado en tiempo y espacio, con adecuada noción situacional. Niega parcialmente la dimensión de sus actos. en relación a la presente causa, con un reconocimiento superficial, escasa posición reflexiva y autocrítica, compatible con rasgos depresivos en su Personalidad. Prevalecen mecanismos de evitación y negación respecto del acto que se le imputa. Su relato se presenta desafectivizado, sin angustia. Tiende a racionalizar sus emociones como modo de afrontamiento. Posee adecuados recursos yoicos para transitar conflictos, con la dificultad de tramitarlos gradualmente. De acuerdo al contenido de su producción pericial, se observa tendencia al aislamiento, luego acumulación de tensiones y pasaje al acto en conductas auto y hetero agresivas como modo reactivo inconsciente de respuesta a sus vivencias de frustración, ante las cuales prevalece una escasa tolerancia a la frustración por dichas vivencias. Su mayor dificultad esta expresada en el área afectiva-emocional de su Personalidad. El área cognitiva no presenta trastornos de relevancia al momento del examen. Refuerza*

respuestas amplias, tiende a controlar la situación. Posee adecuado nivel de pensamiento cognitivo, acorde a su edad cronológica y nivel de instrucción, con tendencia a la manipulación y especulación en el contenido de su relato. Su estado de ánimo esta compensado. No presenta rasgos de psicosis y su criterio de realidad es conservado. El contenido de su relato no presenta ribetes patológicos y su nivel imaginario no es exacerbado. Proyecta en la supuesta víctima, la acción de sus impulsos agresivos, es decir, quien habría generado los motivos de la presente causa. Surge reconocimiento parcial de sus acciones en el deterioro progresivo de este vínculo de pareja. 2) Dinámica intelectual y volitiva y emocional de la persona: el entrevistado posee noción situacional, con lo cual reconoce y comprende la criminalidad de sus actos. Mantiene una conducta negadora en relación a la dimensión de lo denunciado, tendiendo a minimizarlos y encuadrarlos en concepto de enunciados verbales en contexto de enojo y reclamo. Presenta un criterio de realidad conservado. Su nivel cognitivo le permite funcionar socialmente en su vida cotidiana. Presenta dificultad para tramitar vivencias emocionales y afectivas que vive como "amenazantes". 3) Estado y desarrollo de sus facultades mentales: No presenta alteraciones de relevancia ya que sus funciones cognitivas y emocionales se encuentran conservadas, sin embargo, al prevalecer aspectos emocionales afectivos de riesgo impulsivo-agresivos, se observa en su relato, una posición subjetiva de víctima, desde una actitud de negación de los hechos y desde allí vive como amenaza todo aquello que no responda a sus reglas. El entrevistado posee un precario control de sus impulsos, lo que el describe como "nerviosismo", con respuestas probables de tipo hetero y auto agresivas. 4) Relaciones psicológicas al acto que se le imputa: no se comprende el punto solicitado. 5) Todo otro dato pertinente y útil que crea oportuno explicitar: por lo antes expuesto considero recomendable que el Sr. OGA, retome su tratamiento Asistencia Psicológica y/o Psiquiátrica a fin de trabajar su registro subjetivo en conflictos personales y vinculares aun no elaborados".

- Informe Socio ambiental del imputado O.G.A, obrante a fs. 127/128, de fecha 20 septiembre de 2022, realizado por la Lic. Gladys Quiroga de Muratore, obrante a fs. 127/128, del que en su parte pertinente se extrae: "O.G.A, 38 años de edad, estado civil soltero, DNI XXXXXX, oriundo de la localidad de Realicó - provincia La Pampa - donde permaneció hasta los cuatro años de edad, estudios nivel primario y secundario completos, cursados en el departamento Alvear-provincia de Mendoza - Cobertura médico - asistencial desde el mes de octubre 2021, de 'TV. SALUD', manifestando haber padecido en el mes de abril año 2020, de fractura en mano costado derecho, por lo cual

fué intervenido quirúrgicamente colocación de clavija, con fecha 09 de junio 2020, en el hospital "San Juan Bautista" Dr. R- .Con realización de tratamiento psicológico desde el mes de abril 2020, con la Lic. S M, alta en forma voluntaria, ante la ocupación laboral y extenso horario del mismo. Con intervención psiquiátrica Dra. SG, medicado oportunamente con Aramix 20 mg. Y Epistal 100 mg., tratamiento concluido en el mes de septiembre año 2020. Se desempeña laboralmente como técnico desde el año 2006, con realización de aportes previsionales empresa PRO VIDARS, oriunda de la provincia de Tucumán, días lunes a sábados, horario de 8,30 a 14,30, cobrando en forma mensual el monto de noventa y dos mil pesos (\$ 92.000) sumado a ello, porcentaje del 20 %, descuento que realizan en concepto de cuota alimentaria, implementada desde el mes de diciembre año 2020, por el Juzgado de Familia de Segunda Nominación. Con realización de guardias, cada quince días, generalmente fines de semana (días domingos). Asimismo, cumple la función de chofer de camioneta marca Toyota - modelo Hilux - con grúa elevadora, y trabajo técnico en el interior de dicha empresa. Como antecedentes laborales manifiesta haber trabajado en locales comerciales - rubro farmacia fotografía y filmación y empresas de internet, ubicadas en la provincia de Mendoza. Ingesta de bebidas alcohólicas en forma esporádica. Sin consumo de sustancias tóxicas. Falta de agrado por la práctica de deporte. Es Hijo de R.A (jubilado empresa de irrigación) y de E.R.P, jubilada como ama de casa, siendo padres de cuatro hijos. Contando el entrevistado con tres hermanos más: -D.A, empleada en estudio jurídico, reside en provincia de Mendoza, N.A de oficio herrero permanece en provincia de Formosa, D.V.A, ama de casa, habita en provincia La Pampa, sosteniendo el entrevistado contacto telefónico en forma permanente con los mismos. En el transcurso del año 2006 se vincula en relación de convivencia con G.C, de ocupación laboral empleada administrativa en el local comercial "Y.-concesionaria de motos- sin hijos de ambos - disolviéndose la relación en el año 2014, por desacuerdos y desavenencias, que se planteaban entre ambos, ante situaciones de infidelidad padecidas por G.C. Posteriormente a fines del año 2014, conoce y se relaciona afectivamente con M.A.H, 45 años de edad, ama de casa, quien reside en XXXXXXX- Capital - junto a la hija de ambos C.L.A, de 6 años de edad, alumna nivel primario escuela sita en barrio Parque América -horario vespertino. Sin prosperar el noviazgo entre ambos. Brinda lo inherente a Cuota Alimentaria, en el porcentaje mensual del 20% de sus haberes, asumiendo a la vez, la compra de mercadería, vestimenta y calzados, destinados a su hija C.L.A. Existencia de Régimen de Visitas amplio, sin homologación, fecha 24 de enero 2022, último contacto con la niña en dicha ocasión, en

instalaciones del espacio público Plaza de Choya. Existiendo impedimento para que ello ocurra, de parte de la progenitora. Teniendo conocimiento que su hija, manifestó a amigos y compañeros del aula: 'que su madre la baña con agua demasiado caliente y le pega', realizando ante ello el entrevistado, diferentes denuncias ante la autoridad pertinente. Actualmente desde el mes de enero año 2021 el referente, sostiene relación de convivencia con N.A, 49 años de edad, estado civil casada, separada de hecho, de casa, estudios nivel universitarios inconclusos, en la carrera Abogacía en la UBA-carente de cobertura médico- asistencial, sufre de pérdida de visión ante tratamiento que realiza en córnea - ojo derecho, quien ya era madre de N., T. Y B.A, actualmente de 29,27 y 23 años de edad, los que residen en diferentes domicilios, sin antecedentes de tipo penal, dedicándose al ejercicio de la docencia profesor de nivel primario, ama de casa y des- empleado laboral.-La Unidad Habitacional se encuentra ubicada en: Calle XXXXX- Barrio la XXXXXde esta ciudad Capital; tipo departamento, el cual habita el entrevistado en la antigüedad de siete años, junto a su actual pareja (A.) desde hace un año, abonando a la propietaria (E.M) la suma mensual de dieciséis mil quinientos pesos (\$ 16.500) incluyendo en el mismo, los servicios de agua potable, energía eléctrica, distribución interior de dormitorio, baño, cocina y salón, construido en techo losa, piso cerámico, paredes con revoque y pintura, servicios aparte cloacas e internet”.

- Informe del Juzgado de Familia de Segunda Nominación, obrante a fs. 137/137vta, realizado el día 21 de octubre de 2022, por la Dra. Eugenia Milagros Carranza, del cual surge que, en los autos Expte. N° XXX/21 “O.G.A c/ M.A.H s/ violencia familiar, se tramitaron por ante este Juzgado y que realizadas las pertinentes consultas, se comprobó que en el Juzgado de Familia de Primera instancia estaba tramitada la presente causa Expte. N° XXXX/20 “M.A.H c/ O.G.A / violencia familiar” por lo que al haber prevenido dicho Juzgado se procedió a su remisión el día 30 de noviembre de 2021.

- Informe de la Fiscalía de Instrucción de Segunda Nominación obrante a fs. 139/143, de fecha 27 de octubre de 2022, el cual pone en conocimiento lo siguiente: *“Fiscal de Instrucción de Segunda Nominación, tiene el agrado de dirigirse a Ud. y por su intermedio ante quien corresponda, a fin de informarle conforme fuera solicitado, que, consultado con la base de datos del sistema informático de Lex Doctor perteneciente a esta Fiscalía, se registra el ingreso del Expte. Letra "X" N° XXX/22 caratulado: "M.A.H p.s.a. Lesiones Leves calificadas por haber Mediado una relación de pareja en calidad*

de autor". Asimismo, le informo que en esta causa se recibió declaración a M.A.H, conforme lo dispuesto por el art. 305 -primera parte- del C.P.P. por el delito de mención. Que en cuanto a las causas elevadas por la Unidad de Violencia Familiar y de Género caratulas en esta Fiscalía mediante Expte. Letra "X" N° XXX/21 "Denuncia de O.G.A contra M.A.H s/ ilícito Penal" y Expte. letra "X" N° XXX 2021 S Illicito Penal", según la base de datos se encuentran concluidas para su posterior archivo, y a pesar de una exhaustiva búsqueda de las mismas aún no se ha podido localizarla. Razón por la cual se eleva únicamente copia debidamente certificada de los autos Expte letra "X" N° XXX/21".

- **Informe del Juzgado de Familia de Tercera Nominación de fs. 150/158**, de fecha 25 de noviembre de 2022, realizado por la Dra. Patricia del Valle Ramos, del cual se extrae: "que por ante ese Juzgado se tramitan el Expte. XXXX/20 y 2171/21 caratulas "M.A.H c/ O.G.A s/denuncia por violencia familiar, y que a su vez se tramita por cuerda el Expte. XXX/21, Caratulado O.G.A/ M.A.H. s/ denuncia por violencia familiar. Remitiendo a este Juzgado copias de las mismas".

- También se incorporaron al debate **planilla prontuarial de antecedentes del imputado obrante a fs.36 y 108** (sin antecedentes) y **el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal** de f. 63 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

El Sr. Fiscal Correccional, Dr. Víctor Ariel Figueroa, manifestó que en la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP emitió sus conclusiones finales en esta causa y dijo: Que fue traído a proceso el imputado O.G.A, Violación de Domicilio -Hecho Nominado Primero- y Abuso Sexual Simple -Hecho Nominado Segundo-, en Concurso Real y en Calidad de Autor, conforme los art. 150, 119 primer párrafo, 55 y 45 del C.P., todo esto, en virtud de los hechos ocurridos, el primero de ellos, violación de domicilio, con fecha 24 de Julio de 2020, aproximadamente a horas 17:00, donde el imputado O.G.A se hizo presente en el domicilio de M.A.H, ubicada en XXXXXX, de la ciudad de Capital, a fin de retirar a la hija que tienen en común con la Sra. M.A.H, la niña C.L.A, de 4 años de edad; y mientras la Sra. M.A.H preparaba las pertenencias personales de la niña, O.G.A, encontrándose afuera del domicilio y en contra de la voluntad manifiesta de la Sra. M.A.H, quien en un primer momento le pidió al mismo que se quedara afuera en la vereda, y quien detenta el derecho a excluirlo, procedió a trepar la reja, ingresando a la vivienda, dirigiéndose directamente a la habitación de la hija que ambos tienen en común. En cuanto al hecho Nominado Segundo, hecho diverso, el cual fue planteado durante el presente juicio, quedando el mismo de la siguiente manera, "que con fecha 24

de Julio del año 2020, y en un horario que no se pudo determinar con exactitud pero se ubicaría entre las horas 17:00 y 17:40, oportunidad que O.G.A se encontraba dentro de la vivienda de M.A.H, ubicada en XXXXXXXXXX, , de la ciudad de San Fernando del Valle, de esta provincia, más precisamente en el pasillo que conduce a las habitaciones de la casa, y en el ingreso a la habitación que ocupa la hija en común de ambos C.L.A, de 4 años de edad a la fecha del presente hecho, en ese momento O.G.A tomó a la M.A.H con su mano, sujetándola del cuello de lana que ella tenía puesto, ahorcándola, y en contra de su voluntad intentó besarla mientras le tocaba con su mano derecha la cola y los pechos con claros fines sexuales, hasta que M.A.H logró zafarse de la situación golpeando con sus puños a O.G.A”.

Sobre estos hechos, señaló que el imputado O.G.A, en la sala de audiencia, se abstuvo de prestar declaración, por ambos hechos, así como lo hizo con relación al hecho nominado primero en el marco de la investigación penal preparatoria.

Sostuvo que, luego de haber escuchado y valorado todos los elementos que se incorporaron en este juicio, entre ellos, el testimonio de la víctima, los testigos que declararon durante el debate, las pericias psicológicas, psiquiátrica, y el resto del material probatorio que se incorporó en este debate, va a mantener la acusación en relación al hecho nominado segundo que pesa contra el imputado, por entender que ha quedado demostrado con el grado de certeza que se exige en esta etapa del proceso que el hecho ha existido, y que en el mismo actuó el Sr. O.G.A como autor penalmente responsable.

Asimismo, con respecto al hecho nominado, manifestó que no sostendrá su acusación, por considerar que no se ha sido acreditado con esa exigencia de certeza, y por ello solicita la absolución por el beneficio de la duda.

Para contextualizar dijo que, se escuchó a la víctima, la Sra. M.A.H., quien, en su declaración, comentó que mantuvo una relación de pareja con el Sr. O.G.A, y que tuvieron una hija- C.L.A-, y que ella decidió culminar con dicha relación en diciembre 2019. No obstante, por la hija que tuvieron en común ambos, mantuvieron contacto, un buen trato, y el Sr. O.G.A cuidaba de su hija aun después de finalizar la relación. Sin embargo, en julio de 2020, previo a este hecho, en la madrugada, y si bien no hay pericias, dijo que el Sr. O.G.A, tenía vinculado los teléfonos celulares, por lo cual, él podía ver cuando ella estaba en línea, y por ello, que comenzó a insultarla, diciéndole que era una mala madre, que descuidaba a su hija, presentándose O.G.A, a las 3.00 horas de la mañana para buscar a su hija, y por dicha situación M.A.H llamó a la policía, quienes

convencieron a O.G.A de retirarse del domicilio con argumentos de que no era horario para llevar a su hija.

También señaló que, en su declaración, M.A.H, refirió que posterior a esa situación, aproximadamente a las 17.00 horas del día 24 de julio, cuando iba de regreso a su casa, vio al Sr. O.G.A, quien se encontraba en la esquina, procediendo a seguirla hasta su casa, dado que quería ir buscar a su hija, aunque ella le había dicho que la retirara a las 19.00, pero finalmente a las 17.00 llegaron hasta la casa de M.A.H, por lo que ella le dijo que espere afuera mientras ella le preparaba las pertenencias de su hija, y cerró las rejas. Asimismo, estando en la puerta de su cocina, vio cuando el Sr. O.G.A saltó la reja, se dirigió al dormitorio donde duerme su hija, y comenzó a sacar toda la ropa de su hija, mientras le manifestaba que se la iba a llevar. Ante esa situación y al ver que O.G.A se encontraba sacado y “desencajado”, llamó a su hija mayor para que se hiciera presente en su casa porque O.G.A quería llevarse a su hija y no estaba en condiciones de hacerlo. A su vez, comentó que el Sr. O.G.A, estaba haciendo un tratamiento psiquiátrico, y que tomaba pastillas para dormir. Por ello, ante esta situación ella le dijo que se calme, puso la pava para tomar unos mates, pero O.G.A comenzó a insultarla, le decía que era una hija de puta, que le iba a sacar a la nena; la arrinconó contra el pilar del pasillo de su casa que va hasta los dormitorios, la agarró contra la pared, envolvió una de sus manos en el cuello de lana que ella tenía puesto, y comenzó a ahorcarla, y con su otra mano, ella cree que con la mano derecha, comenzó manosearla en los pechos y la cola, mientras ella ahí pedía que la suelte, pero este no le hacía caso, entonces ella cerro sus puños y le pegó, logrando así separarse. Consecuentemente, O.G.A, enojado, agarró la pava hirviendo y le tiró agua encima.

Resaltó, además, que M.H.A comentó también que sus hijos menores estaban en la puerta, en la vereda; que, en un momento, entró su hija mayor, gritándole O.G.A, que se fuera, que la dejara, y en ese momento ella sale hasta el jardín, y llama a la policía; mientras tanto su yerno, entró hasta la puerta y sacó a O.G.A. Seguidamente llegó la policía, lo llevó detenido, y a ella la trasladaron para que realice la denuncia. Luego dijo que O.G.A estuvo detenido unos días, y posterior a esto, se comunicó nuevamente con ella pidiéndole que se junten a tomar un café para charlar, pero ella no accedió. Dijo que ella le recordaba a O.G.A lo que le había hecho, y él le decía que no había hecho eso, que desconocía la situación, e insistió un par de días. Con el tiempo el volvió a tener contacto con su hija, pero, desde enero de 2022 no volvió a verla.

En igual sentido, al referirse al testimonio de M.F.B, dijo que es la hija mayor de la denunciante, y que ratificó los dichos de M.A.H, diciendo que la madre la había llamado, y que le había manifestado que O.G.A se encontraba en su domicilio, que se quería llevar a su hija, y que el mismo no estaba en condiciones de hacerlo porque lo notaba exaltado y violento. Dijo que cuando llegó a la casa de su madre, ella estaba en el pilar del pasillo y que O.G.A tenía una pava con agua caliente, y que se la arrojó a su madre; allí ella le gritó y él la enfrentó. Dijo que lo tuvo muy cerca, que discutían, y la miraba, pero era como si no la viera, como que tuviera la mirada perdida. Que, cuando O.G.A salió, quiso llevarse a su hija, la agarró, y ella intentaba impedirlo, pero él sujetaba a la nena desde la cintura por lo que su novio intervino sujetándolo por detrás, mientras ella intentaba sacársela de frente, logrando así quitársela., mientras C.L.A a todo esto gritaba en todo momento, estaba con una crisis de llanto, y decía “*mi papá es malo, no quiero irme con mi papá*”.

Destacó que M.F.B, en relación a los movimientos que ella vio de O.G.A, dijo que él la tenía a la nena con la mano derecha, al igual que vio que sostenía la pava con su mano derecha, y que ambos forcejearon pero que ella logró quitarle a la nena cuando pudo pegar un tirón. Respecto a lo que habló con su madre luego del hecho, comentó que le dijo que O.G.A había ingresado a su domicilio, que discutieron, y que la había empujado, que la había arrinconado en el pasillo, en ese pilar del pasillo, y la había tomado del cuello de lana que tenía en su cuello, que la había ahorcado y luego la había tocado y manoseado, pero que ella se puso mal sobre esto, y no le preguntó más. A su vez, expresó que no vio que el Sr. O.G.A tuviera vendas o yeso en sus brazos.

También, puso en análisis la declaración J.F.V, quien, a su entender, comenzó diciendo que O.G.A, tenía vinculado su celular con el de su madre y que por medio de WhatsApp controlaba le los movimientos. Comentó sobre otro hecho anterior donde O.G.A saltó las rejas del domicilio de su casa, pero es un hecho, por el cual no se encuentra imputado. Sin embargo, retomando con su declaración dijo que, esa tarde se encontraba afuera de su casa, en la vereda, cuidando a su hermana menor la cual, estaba jugando con unos vecinos, y que cuando llegó O.G.A, no vio cómo ingresó, pero que cuando ocurrió el problema vio que su madre tenía el cuello marcado, y posteriormente ella le contó luego que O.G.A la había ahorcado con una bufanda, y que le quiso tirar agua caliente. Asimismo, cuando llegó su hermana M.F.B y su cuñado, él se encontraba afuera, y nunca vio en ese estado de violencia a O.G.A, tenía bien las manos, pero no vio ningún golpe en esa situación.

Expresó que E.G, novio de M.F.B, hija de la denunciante; al deponer en salda de audiencia dijo que, cuando llegó al domicilio de su suegra, O.G.A iba saliendo del interior de la casa, y que su cuñado venia por detrás y le gritaba “páralo” porque O.G.A quería llevarse a la nena por la fuerza, que él lo sujeto por detrás, y que la nena estaba muy nerviosa, llorando. Posterior a ello, se quedó con O.G.A en la camioneta tratando de calmarlo, y una vez que vino la policía se lo llevaron detenido. Él estuvo siempre en la vereda, afuera, y cuando lo agarra desde atrás a O.G.A, éste tenía a la nena en sus brazos, y que su novia M.F.B intentaba quitarle la nena de sus brazos. No vio que O.G.A tuviera vendas ni nada por el estilo.

De igual modo mencionó la declaración el Oficial Leonardo Carrizo, quien confeccionó las actuaciones, pero dijo que no recordaba nada, y aún luego de leer las actuaciones, tampoco pudo recordar el hecho. Sin embargo, cuando se le preguntó sobre si en general en las actuaciones policiales cuando una persona está lastimada, vendada o con yeso se deja constancia de esa situación, respondió que sí, y que también se pone en conocimiento al médico de la policía.

Finalmente, refirió que declaró el Dr. MDER, quien operó al Sr. O.G.A, el 9 de junio del 2020, y sobre lo exhibido y lo consultado, dijo que él operó a O.G.A en esa fecha, y que, en esos tipos de operaciones, se extrae el yeso a los 45 días aproximadamente, se deja una clavija y que después el paciente se debe rehabilitar, la rehabilitación depende de la fisioterapia. Sobre las radiografías que se le exhibieron, eran de agosto del 2020 y que, en las mismas, figuraba la clavija todavía. Asimismo, dijo que la incapacidad que genera esa operación es relativa, para recuperar la fuerza en la mano depende del paciente.

Por otro lado, puse de resalto el informe de la perito psicóloga María Marta Bastos, y señaló que indicó que la Sra. M.A.H presenta una sintomatología compatible con violentización gradual y progresiva, presentaba curso de pensamiento sin particularidades, y que no revestía indicadores patológicos de nivel imaginario; y luego, en el transcurso del juicio, se realizó una nueva pericia sobre este nuevo relato que había plantado la supuesta víctima, y la licenciada en psicología Bastos, dijo que *“no se observaron indicadores de relevancias en función de alteración consciente de los contenidos de la realidad para obtener beneficios propios de la entrevista del mismo modo y en función de la historia vital y en relación a este vínculo específico. Se infiere que la entrevistada pudo tener un vínculo complementario con el círculo de violencia, en el cual, pudo haber*

asumido de manera consciente e inconsciente un rol pasivo o de sometimiento, con posibles conductas reactivas de violencia” y que presentaba sintomatologías compatibles con conductas de violentización gradual y progresiva en curso. Presentando buenos recursos cognitivos para enfrentar situaciones problemáticas. Pudiendo la misma poner un límite adecuado con la denuncia. Pero se sugiere contención, dado que pueda haber un seguimiento, debido a que ellos tienen una hija en común.

De igual modo, en relación a la pericia realizada en el imputado O.G.A, señaló que la perita médica en Psiquiatra, Dra. Gallardo, dijo que ante el relato del hecho por el cual se encuentra imputado, *“el mismo se posiciona como sorprendido de dicha situación, no obstante, se evidencia marcada tendencia de manipulación, ausencia de angustia, preocupación y/o ansiedad por lo que se encuentra atravesando, siendo este el segundo episodio denunciado por similares motivos. Presenta características normales, puede discernir lo que esté bien de lo que está mal, y puede comprender la criminalidad de sus actos”.*

También, advirtió que luego se le realizó una pericia psicológica, donde se informa que *“niega parcialmente la dimensión de sus actos, reconocimiento superficial, escasa reflexión y autocrítica, con rasgos compatibles depresivos de la personalidad, su relato se presenta desafectivizado, sin angustia. Mecanismo de evitación y negación respecto al acto que se le imputa. De acuerdo al contenido producción pericial se observan, tendencia al asilamiento, luego acumulación de tensión y pasaje de conductas auto y hetero agresivas como modo reactivo inconsciente de respuestas a su vivencia de frustración, ante la cual prevalece una escasa tolerancia a la frustración por dichas vivencias”.* Asimismo, se informa que, *“mantiene una conducta negadora en relación a la dimensión de lo denunciado, tendiendo a minimizar y encuadrar en conceptos enunciados verbales en contexto de enojos y reclamos. No presenta alteración de relevación ya que sus funciones cognitivas y emocionales se encuentran conservadas, sin embargo, prevalecen aspectos emocionales afectivos de riesgo-agresivo, se observa en su relato una posición subjetiva de víctima, desde una actitud de negación de los hechos y desde allí vive como amenaza todo aquello que no responda a sus reglas. Posee un precario control de sus impulsos lo que el describe como nerviosismo, como respuestas probables de tipo hetero y autoagresiva”.*

Por todo lo expuesto, sostuvo que la fiscalía entiende que ha quedado acreditado sin lugar a dudas, con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso el hecho

nominado segundo, no así el hecho nominado primero, toda vez que existen contradicciones relativas a cómo ingresa O.G.A a la casa, dado que no se ratificaron en los testimonios sobre si el mismo saltó sobre la tapia para ingresar, sino que ingresó junto con M.A.H a la casa, estando los hijos en la vereda; y, resalta que ella le dije que vaya a la casa a buscar a la nena, si bien a otro horario, pero ella le dije que espere afuera, no obstante, ya una vez dentro de la casa la situación se tornó violenta por ello nace el hecho nominado segundo.

Ratificó que el hecho nominado segundo quedó acreditado primero por el relato de la víctima, donde señala que O.G.A por la tomó por fuerza del cuello tejido, y allí es donde descarga sus impulsos sexuales al tocarla con su mano en los pechos y la cola, queriendo besarla, en contra de su voluntad, logrando ella zafarse de la situación pegándole con sus puños e Impidiendo así que O.G.A continúe con su accionar.

Bajo el mismo lineamiento, señaló que el hecho se sostiene también con la pericia psicológica llevada a cabo en la persona de M.A.H, de la que surge que no presenta un discurso del que resulte que haya alterado la realidad, además, se informó que ella pudo haber asumido un rol pasivo o de sometimiento con posibles conductas reactivas a la violencia, pero con buenos recursos cognitivos para enfrentar situaciones problemáticas, como en este caso llevarla a hacer la denuncia.

Además indicó que este hecho violento, se vio reflejado en el examen técnico médico donde la víctima presenta un hematoma en dorso derecho, es decir, la espalda del lado derecho. Esto es cuando la empujó contra ese pilar en el pasillo. Igualmente, la víctima le contó a su hija mayor lo que había pasado en el interior de la casa antes que ella llegara, le dijo que O.G.A la había manoseado, pero su hija por una cuestión de pudor no quiso preguntar más.

En relación con la incapacidad por parte de O.G.A, de hacer fuerza con su mano derecha, manifestó que, a criterio de la fiscalía, quedó descartado, ya que si bien, es cierto que fue operado y tenía una clavija, todos los que declararon lo vieron haciendo fuerza, Además, la señora M.A.H, sintió la fuerza del Sr. O.G.A en su cuerpo. La hija mayor, M.F.B, forcejeó con él, para quitar a su hermana menor de sus brazos. El novio de M.F.B el Sr. E.G también dijo lo mismo, el Sr. O.G.A, hacia fuerza para que su novia no pudiera sacarla a la nena de los brazos. De igual forma, la declaración de M.A.H, donde ella misma dijo, con su brazo izquierdo la tomó del cuello y con la mano derecha la manosea, es decir que la fuerza para inmovilizar a la víctima la hizo con el brazo izquierdo y con la mano derecha la manosea.

Por otro lado, sostuvo que de las actuaciones policiales y el examen médico cuando O.G.A ingresa aprehendido, no consta que tuviera yeso o algún vendaje, el examen médico dice sin lesiones. En este sentido, también lo dijo el médico que lo operó, esto es relativo en cada paciente, la recuperación, y el poder hacer fuerza con la mano operada, dependía de cada uno, sin dejar de tener en cuenta que O.G.A tal como lo describieron todos los testigos estaba como sacado, y sabido que, en esas situaciones emocionales, la adrenalina sube, y hace que no se sienta dolor aun estando lesionada la persona.

Expresó que el abuso sobre el cuerpo de la señora M.A.H, duró uno pocos segundos, ella pudo zafarse de la situación, tal como lo dijo, pudo sacárselo de encima a O.G.A, siendo totalmente verosímil sus dichos, como surge de la pericia psicológica.

Refirió que existen numerosos fallos que ejemplifican este contexto, y citó el siguiente para dar un ejemplo *“No hay que olvidar que los delitos de abuso sexual se consuman en un marco de privacidad que conspira habitualmente para la incorporación de elementos probatorios, por ello el testimonio de la víctima adquiere plena prueba al no advertir interés u odio tendiente a perjudicar al imputado; máxime si ese testimonio se ve corroborado por el informe psicológico. Inclusive son de valor los testimonios de las personas que tomaron conocimiento del hecho a través de los dichos de la víctima, aunque sean sus propios familiares...” tal ocurre en el caso de autos (C. Nac. Crim. yCorr., sala 4ª - Rodas Jaras, Domingo, LNO nro. 60003285; ídem sala 7ª, 17/7/2003 – Suárez, Daniel Eduardo)”*.

Advirtió que en estos casos, y dado que es obligatorio por el art. 82, en la pericia psiquiátrica, surge que O.G.A comprendió la criminalidad de sus actos; y Destacó también, la nueva Pericia Psicológica realizada en la persona del imputado, donde dice que tiene baja autoestima, niega parcialmente dimensión de sus actos, y sobre ello señaló que hay referencia, y citó *“Los indicios provenientes de la personalidad del imputado (prueba pericial), al efecto de ponderar la probabilidad de que dicho sujeto sea el autor del actual hecho concreto por el cual se lo juzga, deben ser interpretados como una prueba más que ha de ser valorada con el resto de las pruebas y en forma conjunta con las restantes consideraciones esenciales”*. Autos: Fiscal C/ Romano Remegio Quiofilo S/ P/abuso Sexual Reiterado Agravado - Nº Fallo: 07199295 - Ubicación: S381-233 - Nº Expediente: 89393Mag. : SALVINI - LLORENTE - BÖHM - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Circ. : 1 SALA: 2 - Fecha: 27/09/2007.

Remarcó que es un hecho contextualizado en un marco de violencia de género sin lugar a duda, donde efectivamente, aparte del ataque sexual, se ha demostrado situación de hostigamiento por parte del imputado hacia la víctima, la Sra. M.A.H, por todas las denuncias que existen, las persecuciones y esta obsesión por parte de O.G.A.

Expresó, que toda esta situación hace a la violencia de género, sumado a los informes de las pericias donde señalan que existe una situación de violencia donde O.G.A tiende a minimizarla. Es una obligación de todos los operadores del sistema judicial, llevar hasta las últimas consecuencias estos hechos, como en este caso, donde se solicita la condena.

Nuevamente reiteró que solicitará la absolución del hecho nominado primero, por el beneficio de la duda, y en relación al Hecho Nominado Segundo va solicitar que se declare culpable al Sr. O.G.A, por considerar que es autor penalmente responsable.

Con respecto a la valoración y al pedido de pena, sostuvo que debe tenerse en cuenta las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del C.P., y también debe tenerse presente, a los fines de la graduación de la pena, la naturaleza de la acción, la que deviene del mismo delito Abuso Sexual Simple, el cual es un delito contra la integridad sexual acerca de la libre determinación de las personas acerca de su sexualidad, donde el Sr. O.G.A, utilizó sus manos para violentar este bien jurídico protegido de la víctima, esto es las partes pudendas de la víctima.

En relación a la extensión del daño y el peligro causado, señaló que la pericia psicológica de la M.A.H, indica que no registra que le haya quedado un daño por el hecho, pero si, de conductas de hipervigilancia respecto del imputado; también se consideró que O.G.A, es una persona auto y hetero agresiva, dependiendo de las circunstancias que enfrente.

En cuanto a las circunstancias de lugar y modo de comisión, el aseguró que el Sr. O.G.A, con la excusa de buscar a su hija, aprovechó la circunstancia para violentar a su ex pareja y someterla a tocamientos sexuales.

Respecto a las circunstancias personales del imputado, tuvo en cuenta a su favor que no tiene otros antecedentes judiciales computables de conformidad con la documental pertinente obrante en la causa, y que las denuncias que ha manifestado la Sra. M.A.H., no han llegado a la etapa de juzgamiento, y no se pueden tomar en su contra.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la pena que presenta este delito, un mínimo de 6 meses y un máximo de 4 años, consideró justo y razonable solicitar imponerle la pena de 2 años de prisión de cumplimiento en suspenso (art. 119 1er párrafo, 45 y 40,

41, del Código Penal). Asimismo, conforme las facultades de VS por el art. 27 bis del CP sugirió que se impongan restricciones de acercamiento y contacto por cualquier vía con la víctima salvo lo necesario relacionado con la hija en común, y se ordene un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos. Con costas (art. 407, 536 y concordantes del C.P.P.). Es todo.

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado O.G.A:

A su turno, la Defensora Oficial Penal Nº 2, Dra. Florencia González Pinto por la **defensa técnica** del imputado manifestó que, luego de haber escuchado al Ministerio Público Fiscal, y de analizar las presentes actuaciones, coincide con lo manifestado por éste en cuanto a que no se ha acreditado con el grado de certeza que se exige en esta etapa el hecho nominado primero, calificado como violación a domicilio; por el contrario respecto a lo que sostuvo el Sr. Fiscal en cuanto al otro hecho en el cual ha sido inculcado su asistido, y ha sido calificado como abuso sexual simple.

En esta instancia refirió, se necesita contar con un grado de certeza sobre la existencia del hecho con todas las circunstancias que hacen a su configuración, tanto elementos objetivos y subjetivos, circunstancias en las que hubiere ocurrido y sobre todo la participación punible de quien se lo acusa.

Entendió que, no existen certezas, solo hay dudas, y a poco de analizar las pruebas obrantes en la causa, la respuesta es evidente, no se encuentra acreditado.

Refirió que se tiene que reafirmar el principio de inocencia, el principio de garantía y el principio de in dubio pro reo.

Expresó que, al analizar la causa, y sobre todo los testimonios escuchados en sala de audiencia, existen graves contradicciones, sobre todo en el principal testimonio de la presente causa, que es el de la denunciante la Sra. M.A.H; las mismas no son contradicciones menores, sino, contradicciones que analizadas en conjunto con las demás pruebas aportadas a la causa, hacen que el testimonio, que si bien es un testimonio único, se trate de un testimonio que no resiste los parámetros que la jurisprudencia ha establecido al momento de valorar este tipo de testimonios, no respeta el parámetro de veracidad o verosimilitud, por lo que entiende que, por sí solo no puede ser suficiente para condenar a su asistido.

Mencionó que la Cámara de Casación Penal, cuando le ha tocado intervenir en este tipo de causas, en donde existen situaciones de violencia de género, en particular en situaciones y casos de violencia sexual, en sus distintas salas ha elaborado parámetros a tener en cuenta al momento de valorar este tipo de testimonios, insistiendo que la

sala usa los valores objetivos para valorar la veracidad, entendida como la ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse por ejemplo de relaciones de interés ejecutivo, o de relaciones de amistad/enemistad, o mecanismo de fortalecimiento de perjuicio, también habla de verosimilitud que debe ser investigada en examen intrínseco el contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades de la confrontación con otros elementos de pruebas externas, que más adelante hablará sobre ello, ya que, con este tipo de análisis, más los otros elementos probatorios, se puede afirmar que el testimonio de la presunta víctima no es verosímil. Otro parámetro que también establece es la persistencia o las variaciones en la declaración. Cita jurisprudencia.

Refirió que, del análisis del testimonio de M.A.H., en conjunto con los testimonios de sus hijos, es decir, de J.F.V y M.F.B; de su yerno, el oficial Carrizo que se han presentado acá, y las demás constancias de la causa que son objetivas, no se puede afirmar con certeza que los hechos por los cuales ha sido intimado su asistido, se encuentren acreditado con certeza. Analizando el testimonio de M.A.H., hay que confrontarlo, y confrontarlo con el testimonio inicial; en la denuncia ella relata que el 24 de julio de 2020, a horas 17.00 aproximadamente estableció la circunstancia en donde ella se encontraba; ella en ese momento dijo que se encontraba dentro de su domicilio con sus hijos, J.F.V quien en ese momento era menor de edad –tenía 15 años-, y C.L.A que es la hija en común que tiene con el Sr. O.G.A.

En base a lo relatado ut supra, señaló que hay una primera contradicción que no es menor, ¿por qué?, porque ella en debate dio otro relato de los hechos en cuanto a esta circunstancia; ella dijo que luego de encontrarse con O.G.A en la unidad judicial N.º 8 en horas de la tarde, tenía intención de ir a radicar una denuncia por un problema que había tenido la noche anterior con O.G.A, y que coincidió con él en ese recinto; que, al no quererles tomar la denuncia a ninguno de los dos por el contexto de pandemia, y al haberles manifestado que debían dirigirse al juzgado de familia, ya que estaban ante un conflicto familiar; ella se retiró a su domicilio en la moto previo decirle a O.G.A que vaya a su casa a retirar a su hija, y que él se vaya con la niña en la camioneta. Entonces aquí fue cambiando la circunstancia, porque M.A.H. dice que cuando llega a la casa, después que ingresa, dice le pidió que espere a fuera, y dijo que estuvo sola en el interior de la vivienda y que su hijo J.F.V y su hija C.L.A en todo momento estuvieron a fuera; es decir que en la denuncia dice una cosa, que ella estaba con su hijo y su hija menor dentro de la casa y luego se retiró; y en debate dijo otra cosa totalmente distinta, es decir, que estuvieron afuera; por lo que entre lo dicho en la denuncia y lo expuesto en debate, afirmó

dos cosas diferentes, esta contradicción también se puede constatar en el testimonio de J.F.V, quien en debate también afirmó que en todo momento estuvo afuera en la vereda cuidando a su hermana, cerca de la casa del vecino, mientras su hermana andaba en bicicleta en la calle. M.A.H., también dijo que ella vio cuando O.G.A, luego de presentarse en su casa y golpearle puerta, y ella decirle que espere afuera mientras preparaba a su hija, el saltó la reja del domicilio, sin embargo, hubo una versión diferente en debate, cuando ella dijo que llegaron casi en simultaneo, ella le pidió que esperara afuera y luego ingresó. Esto tampoco coincide con el relato de J.F.V, quien dijo que su madre estaba dentro de la casa esa tarde, que él y su hermana estaban en la vereda, y que O.G.A llegó a la casa; en ningún momento señaló que su madre y O.G.A llegaron casi al mismo tiempo, y esto también se contradice con el testimonio de J.F.V, el cual, manifestó en la declaración de la investigación penal preparatoria, que vio cuando O.G.A llegó a la casa, pero no sabía en qué momento había ingresado al domicilio. Continuando con el análisis del testimonio de la denunciante, M.A.H., dijo en la denuncia que luego de saltar la reja, O.G.A ingresó a la casa al sector del comedor, la empujó para ingresar a la habitación que ella compartía con su hija, a buscar ropa, que ella se dirigió hacia la habitación para intentar calmarlo, y que en ese momento O.G.A se habría dado vuelta, la habría tomado con la mano derecha, de la mano derecha de ella, y que la llevó contra la pared de la habitación forcejeando, y que en ese forcejeo había intentado besarla y manosearla, pudiendo ella zafarse. En Debate dijo otra versión de los hechos, porque su relato inicial es diametralmente opuesto al que ella brindó aquí, y tal como esta defensa se opuso al planteo del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que atento al nuevo relato por parte de la supuesta víctima planteó un hecho diverso; contrario ello, considera este nuevo testimonio convierte al hecho inicial en un relato contradictorio y que es incoherente.

Señaló que, M.A.H en audiencia dijo que luego de que O.G.A saltara la reja, ingresó, comenzó a tirar todo, sacó de la cajonera del chifonier la ropa de la hija, diciéndole que se la iba a llevar, la insultó, por lo que al verlo alterado sacó el teléfono, y llamó a su hija M.F.B, lo cual no estaba mencionado en la denuncia; le pidió a su hija que fuera a la casa ya que O.G.A quería llevar a su otra hija, que estaba muy nervioso y nunca lo había visto en un estado así. Luego refirió, que le pidió que se calmara, puso a calentar agua en una pava eléctrica para tomar unos mates, que estaba muy nerviosa, y el mate solía calmarla –detalles que no mencionó en la denuncia-; en esos momentos el imputado la seguía insultando, detalles referidos en la denuncia. Asimismo, en debate, dos años después, M.A.H., recordó que tenía un cuellito polar puesto como abrigo y que

mientras O.G.A la insultaba, la agarró, envolvió el cuellito con su mano y comenzó a ahorcarla, arrinconándola contra la pared de un pilar, y comenzó a manosearla con su mano derecha, con la misma mano que ella también reconoció que O.G.A tenía lesionada por haberse quebrado dos meses antes, motivo de operación y prótesis, y que ella comenzó a golpearlo con puños cerrados logrando zafarse.

Bajo este análisis, indicó que aquí existen contradicciones con la denuncia inicial, ya que en ningún momento en el relato inicial de la denuncia ella dice que había llamado a su hija M.F.B, momentos previos a su abuso; también se puede notar las contradicciones en el relato del hijo, J.F.V, cuando a preguntas de la defensa en debate, el mismo no recordó la ropa que tenía la madre, pero pudo afirmar que tenía marcas en el cuello, sin embargo, surge la duda, si M.A.H tenía puesto un cuellito o bufanda en su cuello a modo de abrigo ¿eran realmente visibles esas marcas en el cuello que tampoco fueron constatadas por el examen técnico médico que se realizó un día después del supuesto hecho?, la respuesta es negativa, la verdad esta defensa duda sobre eso, e insiste, esas supuestas lesiones en el cuello producto de una maniobra de compresión por parte de O.G.A no fueron sometidas a un examen técnico médico, sino que, contrariamente a lo que manifiesta el Ministerio Público Fiscal, en el mismo no se constató esa lesión. Aun así, los hijos de la denunciante, dijeron ver esas lesiones en el cuello, lo dijo M.F.B, lo afirmó, pero ella tenía un abrigo en el cuello, y el examen no da cuenta de hematomas por compresión en el cuello, lo único que constató el examen médico, es un hematoma en dorso del lado derecho, sin especificar de cuando data esa lesión, ni con que elemento se pudo haber producido, se realizó un día después al supuesto hecho, pero contrario a lo dicho por el Ministerio Público Fiscal, quien afirmó que dorso del lado derecho correspondía a la espalda, en el examen técnico médico no especifica a que se refiere con dorso del lado derecho, ni tampoco fue citado el Dr. RV para que pueda explicar a qué parte hacía referencia.

Por todo ello que consideró que el testimonio de M.A.H. no resiste el análisis amplio conforme a los parámetros ya mencionados, por lo que no se trata de un relato creíble ni verosímil, que pueda servir de base, es un testimonio que es variable e inseguro, vacilante y contradictorio y no consigue apoyo o sustento en otros elementos de pruebas.

Asimismo, sobre el testimonio del hijo, J.F.V, dijo que convive con la denunciante, y que llegó con ella a la sala de debate cuando fue citado, y que la defensa sigue sosteniendo que su testimonio brindado en la investigación penal preparatoria es nulo,

si bien el Ministerio Público alegó que hay una nulidad relativa, esa nulidad nunca fue subsanada porque no existe la intervención de la asesora de menores posterior al testimonio que se le tomó a ese menor en la unidad judicial, en presencia del delegado, delante de la madre cuando el niño tenía quince años de edad, por lo que no es relativo sino nulo de nulidad absoluta ya que vicia la acusación; no obstante ello, aun así, si se comparan ambas declaraciones, la que prestó en la investigación penal preparatoria, y la dicha en debate, ambas son contradictorias, totalmente distintas, modificando las circunstancias, el lugar en el que estaba.

Indicó que, en la investigación penal preparatoria dijo que estuvo dentro de la casa con su hermana y su madre, cuando pudo ver que O.G.A saltaba la reja e ingresaba, mientras su madre le pedía a este que se vaya; y ahora en debate, dos años después dice que no, y a preguntas del Ministerio Público Fiscal, y luego de que se le leyó lo que había testificado en su momento, él dijo que no, que en realidad había estado siempre en la vereda, cuidando a su hermana que estaba andando en bicicleta, que vio a O.G.A cuando estaba adentro, y no recuerda cuando ingresó a la casa. Si recordó cuando llegó su hermana F, pero que en todo momento él había estado en la calle. Esto permite demostrar que el relato de la denunciante, la Sra. M.A.H., no es verídico.

También resaltó que, a preguntas del Ministerio Público Fiscal, sobre si recordaba si O.G.A tenía o no lesiones en la mano, él dijo que no recordaba, pero tampoco lo negó.

En relación al análisis del testimonio de M.F.B, dijo que es una testigo no presencial, sino de oída sobre el supuesto abuso, testigo e hija de la denunciante, quien no vivía con ella y que llegaba con posterioridad a esos supuestos hechos. M.F.B dijo que había recibido un llamado de su madre, durante la tarde, aproximadamente a las 17.00 horas, y que, como vivía cerca llegó casi de inmediato; dijo que cuando su madre la llamó, le pidió que por favor fuera a su casa porque estaba teniendo un problema con O.G.A, dándole a entender que se quería llevar a su hija menor, ese era el motivo; además, afirmó que el objetivo de O.G.A era llevarse a su hermana, y no otro. Ella llegó en compañía de su pareja de apellido E.G, y dijo en ambas oportunidades, durante la investigación penal preparatoria y en debate, que desde afuera se sentían gritos, tanto de su madre como de O.G.A, que al ingresar ambos discutían muy violentamente, y que vio cuando O.G.A le arrojaba agua a su madre; afirmó que O.G.A, luego de esto, salió del interior de la vivienda y sujetaba a la nena para llevársela, que la llevaba de la cintura y ella intentaba separarla.

En este contexto, resaltó que acá lo importante es que, Florencia no dio cuenta de forma directa que ella vio las marcas en el cuello de su madre, sino que esta última se lo relató, comentándole que O.G.A, con un cuellito la había ahorcado y la había manoseado, pero, esos detalles no los dijo en la investigación penal preparatoria, sino que los dijo en debate, por lo que extraña que la testigo recuerde detalles tan precisos dos años después.

Sobre el testimonio de E.G, refirió que prestó su declaración en marzo del año 2022, una año después aproximadamente, dijo que él llegó a la casa de su suegra por un llamado que esta mujer le hizo a su pareja M.F.B; y es un testimonio también contradictorio, ya que en debate dijo que O.G.A salía de la casa y por detrás salía su cuñado J.F.V, quien dijo en su declaración que en todo momento estuvo afuera de la casa y tenía a su hermanita en brazos, por lo que considera que el testimonio es contradictorio, y se atreve a decir que es un testimonio mendaz; también dijo que como O.G.A quería llevarse a la niña, quiso agarrar a la nena e intervenir con otros vecinos, pero no mencionó a otros testigos, y también refirió que tuvo que sujetar a O.G.A por detrás. Asimismo, consultado por el Ministerio Público Fiscal, sobre si O.G.A tenía la mano vendada, enyesada o algo, dijo que no recordaba, pero tampoco lo negó; además, cuando relató que la niña estaba en la vereda y que O.G.A tenía abrazando a su hija y no la soltaba, se contradijo con algunos detalles que había dado la testigo M.F.B, quien dijo que ella tenía alzada a su hermanita.

Puso de resalto el testimonio del médico que operó al Sr. O.G.A el 9 de junio del año 2020, el Dr. MER, y de su testimonio y de la prueba documental informativa, rescató que, él afirmó que O.G.A fue intervenido quirúrgicamente el 9 de junio del año 2020, que presentaba una fractura en la mano derecha, en el quinto metacarpiano, en la historia clínica, la cual está incompleta no obstante el pedido que hizo esta defensa para que se remitiera de forma completa, y al parecer en el Hospital San Juan Bautista no consta de manera completa.

Señaló que hay dos placas radiográficas, una de mayo/2020 y otra de agosto/2020, en donde se expresa que al paciente se le colocó una clavija medular para alinear e inmovilizar su mano, lo cual fue referido por el médico, y consta en dicha historia clínica; el posoperatorio conlleva a que el paciente deba permanecer con clavija y con su brazo enyesado por un tiempo, el cual ronda entre 45 y/o 60 días, dependiendo de cada paciente, y con posterioridad a ese tiempo se extrae el yeso y clavija al mismo tiempo.

Argumentó que, al no contar con la Historia clínica completa, el médico no pudo especificar en forma precisa, en qué consistió la operación a la que fue sometido O.G.A, ni el tiempo de incapacidad que demandó, ni qué tipo de curación requería ni rehabilitación, ya que nada de eso consta en la historia clínica, y el médico no pudo especificar en su declaración porque tampoco recordaba, ya que él dijo que era médico cirujano y traumatólogo en el Hospital San Juan Bautista, y que realizaba muchísimas operaciones de ese tipo, y que al haber pasado hace muchos años, él no recordaba, y de hecho no reconoció a O.G.A como paciente suyo. Entonces, el testigo no pudo afirmar cuando se le retiró el yeso a su paciente, o si se le colocó eso o no, pero de la placa radiográfica de agosto 2020, se observa que O.G.A todavía tenía clavijas, en su mano derecha, la tenía colocada, y el médico dijo que cuando se coloca una clavija, la misma queda hasta que sana el hueso, y que a simple vista se podía visualizar, que en la placa radiográfica se veía que sobresale la clavija de la mano derecha.

Refirió que, consultado por el Ministerio Público Fiscal, el médico, dijo que cuando a un paciente se le extrae yeso y clavija, el mismo queda con una debilitación de fuerza en su mano, eso sí lo afirmó, pero también dijo que dependía de cada paciente y su rehabilitación. También dijo que, dado que era una quebradura en el metacarpiano, al paciente se le coloca yeso desde la mitad de la mano hacia el antebrazo, quedando la misma sin movimiento, refirió que hay cirugías que no llevan yeso dado que quedan estables, se les coloca vendaje, pero también dependiendo de que tan firme quede esa clavija en la inmovilización.

Respecto a los controles que realizan los pacientes con posterioridad, explicó que de eso no quedan registros en la Historia Clínica del Hospital San Juan Bautista.

A su entender, manifestó que si se analiza conforme a la sana crítica racional las pruebas en conjunto, con las posiciones exculpatorias que asumió el imputado en la investigación penal preparatoria, cuando presta su declaración, se puede afirmar que O.G.A al momento de este supuesto hecho, aun contaba con las clavijas colocadas en su mano derecha, la cual, conforme a la placa radiográfica de agosto del año 2020, y lo manifestado por el Dr. MER, era visible porque sobresalía de la piel, lo que quiere decir que, si aún O.G.A no llevaba colocado un yeso o vendaje, la misma se podía ver. Asimismo, la opinión del médico es fundamental para apreciar que el contenido de los testimonios no es veraz en el extremo de la supuesta violencia que ejerció O.G.A, quien en un momento dijo que queda una debilitación en los miembros producto de un posoperatorio, por lo que considera que, no es descabellado suponer que O.G.A no haya podido

ejercer una fuerza de magnitud como para poder acorralar contra la pared a esta mujer, y manosearla con la mano que tenía debilitada.

Desde otro costado de su análisis, subrayó que tampoco quedó claro, conforme al nuevo hecho intimado, si el imputado mientras ahorcaba a su ex pareja, intentaba besarla mientras la manoseaba, o si la secuencia fue distinta, es decir, si en la acusación se especifica con qué mano la ahorcaba, al momento de referir “*y en contra de su voluntad intentaba besarla mientras realizaba tocamientos impúdicos con la mano derecha*”, no está claro con qué mano supuestamente la ahorcaba, o como habría sido la secuencia; y esto no es puro tecnicismo, porque se trata de una acusación que no estaría siendo detallada como lo estipula el Código, y sobre todo, no está clara y precisa, como lo exige esta instancia del proceso para asegurarnos así que no se vulnere el principio de congruencia.

De igual manera, advirtió que otra prueba que se debería analizar, es la pericia psicológica realizada en M.A.H., de la que surge que al momento de ser evaluada, en el mes de septiembre del año 2022, es decir, tres meses antes de que ella preste una declaración testimonial en debate, surge conforme al apartado 3, que presentaba sintomatología compatible con conductas de violentización traumática progresiva en curso, no habla de signo o indicadores compatibles con vivencias de abuso sexual, sino que habla de situaciones de violentización nada más. En el punto referido a “*si el hecho produce daño subsistente al momento del examen*” la profesional respondió que no presenta indicadores compatibles con daño. Luego se realizó una nueva pericia en el mes de febrero, y ahora la perito si dijo respecto a “*los signos de fabulación o confabulación en un relato*”, que no pertenecen al campo de la psicología, y en septiembre no había informado eso, y ahora dice otra cosa, que ella no puede evaluar eso; en base a ello, defensa considera que son irreproducibles las conclusiones de la perita.

En relación al informe de autos de fs. 132, expresó que demuestra que en realidad existe otro tipo de conflicto, un conflicto de nivel familiar, dada la separación, y una hija en común, y que no han sabido resolver cuestiones atinentes a cuota alimentaria, un régimen establecido de comunicación o cuidado personal en relación a esta niña que es muy pequeña, toda vez que el informe de fs. 132, demuestra que, es el acusado quien interpone las denuncias a la Sra. M.A.H., denuncias que están todas acumuladas en fiscalía 2, en trámite, una denuncia por lesiones, y otra por impedimento de contacto. Al día de hoy, el Sr. O.G.A no ve a su hija, es un cero a la izquierda, y no porque no quiera sino porque no puede.

Asimismo, en relación informe socio ambiental de fs. 127/128, señalo que del mismo surge que O.G.A es una persona que está bien, ha recibido tratamiento psicológico y psiquiátrico, habla de sus antecedentes laborales

favorables, es una persona que trabaja, también da cuenta del cumplimiento respecto a la obligación alimentaria que tiene con la niña C.L.A., habiendo sido judicializada esta medida.

Por todo ello, la defensa consideró que se debe valorar todo conforme a la regla de la sana crítica racional, y el contenido de la defensa que había interpuesto O.G.A en su momento, cuando prestó declaración indagatoria. Asimismo, lo que se si pudo probar en el transcurso de debate, es lo que él ha manifestado, que existía un conflicto a nivel familiar, que la intención de O.G.A al llegar a la casa no era abusar, sino poder retirar a la hija que tenían en común, a pedido de la Sra. M.A.H., y que los conflictos eran de base familiar, y que la intención de él no era abusar de M.A.H.

Sostuvo que su asistido ha negado el hecho, e incluso en su declaración refirió que tenía su mano derecha operada, y si bien en la investigación penal preparatoria no pudo probarse ese extremo, si pudo probarse en debate.

Por todo lo expuesto, considera que existen más dudas sobre la existencia del hecho conforme a la nueva legislación, y todos los elementos que hacen a la tipificación del hecho como abuso sexual; no está probado el elemento subjetivo que den a entender si existió el abuso sexual o no, por otra parte tampoco está probado el elemento objetivo, sobre los tocamientos, es decir, hay dudas respecto en cómo habría sucedido todo el hecho, por la manifiestas contradicciones que existieron entre todos los testimonios.

Por otro lado, refirió que tampoco se tuvo certeza sobre las reales circunstancias en que los hechos habrían sucedido, y en razón de ello solicitó que se absuelva al Sr. O.G.A toda vez que no está probado el hecho, ni las circunstancias, ni la participación de él, solo hay dudas al respecto; y en subsidio, si S.S considera que está acreditado el hecho y se confirma la situación punible de su asistido, solicitó que se aplique el mínimo de la pena prevista para el delito que se le imputa, y que la condena sea de cumplimiento condicional, en razón de la pena prevista, y porque O.G.A no posee antecedentes computables. En igual sentido, solicitó que se apliquen pautas mensurativas conforme los art. 40 y 41 de C.P.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Si corresponde declarar la nulidad de la declaración de J.F.V.
- 2º) Sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.
- 3º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 4º) Sobre la sanción que es justa imponer.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

La Dra. Florencia González Pinto, defensora penal de segunda nominación, en la oportunidad de iniciarse la audiencia de debate, planteo la nulidad de la declaración de J.F.V, obrante a fs. 26/27 de autos, por entender que, al tratarse de una persona que para esa fecha era un menor de edad de 15 años, la presencia en el acto de la Asesora de Menores era necesaria y tal incumplimiento acarrea la nulidad de la declaración, afectando así el valor convictivo de la requisitoria fiscal de citación a juicio. Estos argumentos fueron reeditados al momento de los alegatos finales, en donde añadió que se trata de una nulidad absoluta.

Advierto que la ausencia de la Asesora de Menores en la declaración de J.F.V, que a esa fecha era menor de edad, no invalida el acto, por cuanto el mismo estaba acompañado de su madre, M.A.H, quien reviste la condición de representante legal del menor (art. 101 del CCyC), y no advierto que la ausencia del Ministerio Pupilar, cuya representación en este caso podría ser complementaria, cause perjuicio alguno en J.F.V. Este último, es la única persona en cuyo interés se impone la eventual intervención del Ministerio Pupilar.

Aun así, para el caso que la mentada ausencia del Ministerio Pupilar fuera causal de nulidad, la misma es relativa y fue producida durante la Investigación Penal Preparatoria, por lo que quedó subsanada al no haberse planteado en su oportunidad procesal dentro del término de citación a juicio (art. 189 inc. 1 del C.P.P.)

El carácter relativo de la nulidad señalada en encuentra su fundamento en la norma del art. 103 inc. a) del CCyC, puesto que en este caso la intervención del Ministerio Pupilar, como dije, es complementaria al no evidenciarse evidencia inacción alguna por parte de los representantes legales del menor involucrados.

La doctrina tiene dicho que “La ausencia de intervención del Ministerio Público cuando debe ser complementaria del representante necesario y acarrea la nulidad relativa del acto, pues la sanción se impone exclusivamente en protección del interés de ciertas personas. En principio, sólo puede declararse a instancia de aquellas en cuyo beneficio se establece y este tipo de nulidad puede subsanarse por la confirmación del

acto o por prescripción de la acción". (Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial- tomo 1- ALBERTO J. BUERES).

Tampoco tiene asidero asimilar la declaración de J.F.V, como testigo, con el procedimiento previsto por acordada 4932, reservada para menores o testigos de delitos que atentan contra la integridad sexual o de hechos que importen una grave afectación a su integridad psicológica, no siendo este caso, por cuanto no se trata siquiera de un testigo directo del hecho objeto de enjuiciamiento.

Siendo así, la declaración prestada por J.F.V, obrante a fs. 26/27 de autos, conserva su plena validez, así como los actos posteriores que la hayan valorado, incluida la requisitoria fiscal de citación a juicio (arts. 103 del C.C.yC., art. 185, 189 inc. 1°, 190, 202 y cctes. del C.P.P.).

Así me expido sobre la primera de las cuestiones.

A LA SEGUNDA CUESTION CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Tratándose de dos hechos y mediando solo acusación fiscal sobre uno de ellos, voy a tratarlos en forma separada.

El primero de los hechos por los que O.G.A fue traído a juicio, nominado primero, fue encuadrado en el delito de Violación de Domicilio en calidad de autor (arts. 150 y 45 del Código Penal).

El Sr. Fiscal Correccional no formuló acusación sobre este hecho nominado primero.

Ahora bien, en el marco del sistema acusatorio de tipo adversarial que rige la etapa del plenario en nuestro Código Procesal Penal, y por imperio de la norma del art. 409 tercer párrafo del mismo cuerpo legal, si el titular de la acción penal opta por no formular acusación solicitando la absolución del enjuiciado -y desde luego sin detrimento de la facultad jurisdiccional inderogable de controlar la razonabilidad de los actos de poder-, no puede recaer más que sentencia absolutoria.

Por norma, la responsabilidad probatoria se encuentra en cabeza del Sr. Fiscal Correccional (art. 359 del CPP), y la prueba producida en esta sala de audiencia e incorporada al debate a instancia de partes, llevó al mismo a no formular acusación y en consecuencia a solicitar la absolución de O.G.A respecto del hecho nominado primero.

Ante la falta de acusación, cualquier valoración del tribunal sobre la prueba incorporada y el hecho acriminado, o decisión extra petita por afuera de la absolución, implicaría una clara violación de las normas del debido proceso, que requieren una necesaria correlación entre acusación, defensa y sentencia.

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto: “nunca podrá el Juez Correccional condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida, con lo cual se condiciona la potestad jurisdiccional respecto de la imposición y gravedad de esa sanción” (TSJ Cba. Sent. 170, 04/06/2002).

Me expido entonces por la absolución del enjuiciado O.G.A, por el delito de Violación de Domicilio en calidad de autor (un hecho, nominado primero) previsto por los arts. 150 y 45 del Código Penal, por falta de acusación fiscal (arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

Corresponde ahora adentrarme al análisis de la teoría del caso presentada por el Sr. Fiscal Correccional respecto del **hecho nominado segundo** encuadrado en el delito de Abuso Sexual sin Acceso Carnal en calidad de autor (arts. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal) sobre el cual mantuvo la acusación conforme al hecho diverso planteado en debate; y confrontarlo con la resistencia opuesta por la Sra. Defensora Penal de Segunda Nominación al momento de emitir sus alegatos finales.

En cuanto al imputado O.G.A, en audiencia de debate, tras ser intimado formalmente por el hecho nominado segundo, luego de aceptado el hecho diverso propuesto por la fiscalía con la nueva calificación legal, optó por guardar silencio; solo se expresó posteriormente y de manera espontánea, mientras prestaba declaración el testigo MER, expresando que “él se sacó el yeso de la mano”. Habiendo novado la acusación, tratándose de un hecho nuevo y distinto del que fuera materia de intimación durante la investigación penal preparatoria, será la postura defensiva actual la única que abre de tener en cuenta.

Le asiste razón al Sr. Fiscal Correccional respecto de la importancia del relato prestado por M.A.H., cuya descripción de los hechos permitió una variación en el relato del hecho nominado segundo, incorporando circunstancias atinentes al tipo penal que fueron acompañadas por prueba científica resultante del abordaje psicológico de víctima y victimario, así como prueba indiciaria consistente en la ubicación del imputado en el lugar del hecho, la violencia previa, concomitante y posterior, así como sus antecedentes conductuales descritos por quienes compartían el día a día con la víctima y el victimario.

Disiento con la Dra. González Pinto sobre la inverosimilitud del relato de M.A.H., basado en la supuesta contradicción con el relato de la denuncia, contradicción que no es tal, pues se trata de nuevas circunstancias verbalizadas en el marco de la declaración testimonial prestada en la audiencia de debate, sujeta al examen y contra examen de las partes, sin advertir, o al menos no lo demostró la defensa, que exista en M.A.H. una

motivación que la empuje, de manera consciente y deliberada, a tergiversar la verdad para agravar la imputación que pesaba sobre O.G.A.

De eso se trata el debate oral, de escuchar a los testigos y juzgar en base a ello, lo contrario, coartar a la víctima a ceñirse a los dichos en la etapa preparatoria del juicio, significaría convertir al debate en una mera ratificación de lo dicho frente al fiscal de instrucción. Nada más alejado de las bases constitucionales que cimentan nuestro proceso penal.

En presencia de las partes y del imputado, M.A.H. relató primero la forma en que O.G.A se hizo presente en su casa sita en Barrio XXXXXXXX norte casa N° XX de esta ciudad capital, esa tarde del día 24 de julio de 2.020 a la hora 17:00 -circunstancias temporales espaciales descritas en la denuncia inicial incorporada a debate-. Expresó que la madrugada anterior se hizo presente O.G.A, golpeando primero las manos y luego ingresando de manera violenta a la casa saltando las rejas con la intención de llevar a la hija común menor de edad, debiendo la denunciante llamar a la policía, quienes se hicieron presentes logrando que O.G.A se retire. Ese día, a la hora 17:00 O.G.A fue a su casa a retirar a su hija, entablado una conversación con M.A.H., acordando que O.G.A se quedaría afuera a esperar, ingresando M.A.H. a la casa. Pero detrás de ella ingresó O.G.A saltando la reja e ingresando hacia el dormitorio de la hija de ambos, ahí lo vio desenchajado e intentó calmarlo, poniendo la pava a hervir agua para tomar mate, ya que es una forma de tranquilizarse. O.G.A comenzó a insultarla diciéndole que era una "hija de puta", la arrinconó contra el pilar del pasillo de la casa, con un cuellito de lana que ella tenía puesto, comenzó a ahorcarla en contra de la pared, y a manosearla, tocándole los pechos y la cola, atinando M.A.H. a defenderse dándole golpes de puño, hasta que logró separarlo para que la deje, tomó la pava con agua caliente y le tiró agua, cayendo la pava al piso, oportunidad en que entró su hija M.F.B, quien comenzó a gritarle a O.G.A para que se retire.

Quedó claro que, el hecho ocurrió en la vivienda que está suficientemente individualizada con el acta de inspección ocular de fs. 10, croquis de fs. 47 y fotografías de fs. 51.

Si bien es cierto que el relato de M.A.H. sobre lo sucedido en el interior de esa vivienda, transita en soledad, no puedo soslayar que la Ley n° 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", en lo que aquí concierne, asienta de manera expresa en su artículo 31, en cuanto a las resoluciones que "Regirá el principio

de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes". Por lo que considero, que, en los delitos contra la libertad sexual, los jueces al valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica deben necesariamente adoptar un criterio cuyo límite seguirá siendo el principio in dubio pro reo, pero que deberá contemplar la dificultad probatoria dada por la naturaleza misma de este tipo de delitos.

En relación con ello, la Corte de Justicia local en sentencia Nro. 28 de fecha 31/07/2015 autos FJR p.s.a. Lesiones Leves, tiene dicho: "el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos".

En similar forma: "el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente" (TSJ, Sala Penal, "Sánchez", S. nº 84, 04/05/2012).

La presencia de O.G.A en el lugar del hecho, así como la violencia desplegada, encuentran su corroboración con el relato de los testigos J.F.V y M.F.B.

La Sra. Defensora señala una posible contradicción en los relatos de M.A.H y J.F.V, quien habría señalado que cuando la madre M.A.H. estaba en la casa se hizo presente O.G.A, en tanto que la denunciante dijo que O.G.A ingresó detrás de ella.

Sin embargo, la contradicción lo es solo en apariencia, pues la denunciante fue clara cuando dijo que ella ingresó, cerró la puerta, y luego ingresó O.G.A por detrás saltando la reja, no fue ingreso simultaneo.

En lo que al hecho en concreto interesa, J.F.V dijo en debate que no recordaba como hizo O.G.A para ingresar a la casa, pero sí que estaba afuera de la casa en la vivienda cuidando a su hermana cuando O.G.A ingresó. Luego entró él a la casa y vio que su madre M.A.H. estaba nerviosa, tenía el cuello marcado y había agua en el piso, luego su madre le dijo que el imputado había querido ahorcarla.

Lo narrado se condice con lo expresado por M.F.B, quien también es hija de la denunciante, y recordó en debate que recibió un llamado de su madre quien le dijo que O.G.A estaba en su casa, y se había puesto violento, entonces, como vive cerca se dirigió hacia allí y al llegar su hermano J.F.V estaba afuera de la casa con su hermanita más chica, y desde a calle escuchó gritos, entonces decidió ingresar y desde la puerta ubicada al costado de la casa vio a O.G.A que le tiraba la pava con agua a la madre, entonces ella le gritó que se calmara y se vaya. Luego su madre le contó que el imputado la había manoseado.

Entonces, J.F.V y su hermana M.F.B corroboraron que mientras se suscitaba el incidente dentro de la vivienda, J.F.V estaba afuera cuidando a su hermana más chica, lo que aparece como lógico para resguardarla de tanta violencia.

Tanto J.F.V como M.F.B fueron testigos de los gritos que provenían del interior de la vivienda, y un estado de nervios y exaltación en O.G.A luego que salir del interior, lo cual se compadece con un cuadro de violencia propicio para la comisión de ataques como el que se juzga. No hay dudas de que efectivamente hubo un incidente en el interior de la vivienda, mientras M.A.H. y O.G.A estaban solos, sin testigos.

Si O.G.A ingresó junto a M.A.H., o detrás de ella, o si saltó o no las rejas, a los fines del hecho nominado segundo ocurrido en el interior de la vivienda, carece de relevancia. Son datos irrelevantes que no mellan la credibilidad de la denunciante y sus hijos.

La sola impresión de la defensa no basta para desacreditar los testigos. Es que, más allá del parentesco con la víctima, no se acreditó en debate la existencia de una causa especial, una objeción que signifique una excepción a la regla de la máxima según la cual, “la fuerza probatoria del testimonio tiene por origen la presunción de que el que la presta ha podido observar exactamente y querido declarar la verdad” (Mittermanier, citado por Eduardo M. Jauchen en la obra Tratado de la Prueba en el Sistema Penal Acusatorio, Ed. Rubinzal Culzoni).

La doctrina tiene dicho que “La aserción del testigo, según hemos visto, debe ser tomada en principio como valedera. No obstante, es siempre imprescindible realizar un examen a fin de verificar si su relato que afirma la existencia de un hecho determinado no cabe ser atribuido a causas diferentes a la existencia misma de tal hecho, si se explica mediante otra hipótesis, a la parcialidad de este, o a una ilusión. Para ello es preciso cotejar el resto del material probatorio obtenido y mediante un análisis comparativo lógico

examinar si no existen esas posibilidades señaladas, las que le restarán valor al testimonio; o bien si corroborara su relato con lo cual, inversamente, su valor adquiere un elevado grado de validez acreditante". (autor y obra citada)

Nada de ello fue ensayado por la Sra. defensora, quien se limitó a escuchar a los testigos y señalar luego su impresión sobre la sinceridad, sin especificar porque cree o cuales son los datos objetivos que la impulsan a afirmar que estarían mintiendo.

Dicho esto, voy a adentrarme al análisis de las pericias psicológicas efectuadas a instancia de partes, y la trascendencia sobre el resultado de la contienda, según la apreciación del Ministerio Público Fiscal.

Coincido en que ambos abordajes, de víctima y victimario, ofrecen un caudal de elementos que permiten vislumbrar personalidades y consecuencias emocionales propias de situaciones abusivas, lo que a mi criterio significar una fuerte prueba indiciaria que, valorada de manera integral junto con el resto de la prueba antes señalada, se vuelve unívoca y contribuye a arribar al estado de certeza requerido.

Así, del abordaje efectuado en el mes de septiembre de 2.012 por la Perito Psicóloga María Marta Bastos sobre M.A.H., luciente a fs. 129/130, surge que la misma no presentaba signos de agresividad ni estados depresivos, pero si una sintomatología compatible con violentización gradual y progresiva, un relato fluido, preciso y claro conforme a la edad cronológica; con relación a la fabulación o confabulación no presenta sintomatología compatible, se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona y con un discurso coherente expresado a través de un hilo conductor.

Luego, y referida al relato prestado por M.A.H. en audiencia de debate, Bastos debió expedirse nuevamente sobre la presencia de signos de fabulación o confabulación, y aclaró que son conceptos propios de la psiquiatría, pero respondió al punto especificando que la víctima no presenta indicadores de relevancia en función de alteración consciente de la realidad para obtener beneficios propios.

Estos, en mi criterio, son hallazgos que vienen a dotar de mayor credibilidad al relato de la denunciante.

La Sra. Defensora, atacó a las conclusiones de la perita, indicando primero que no especifica la presencia de signos de abuso sexual, limitándose a referir una violentización gradual y progresiva.

Pero, el suceso en cuestión, sobre el que fue llamada a intervenir la Lic. Bastos, tiene como contexto al ataque sexual, planteos de celos y hasta hostigamientos y controles del uso de redes sociales por parte del autor, por lo que pretender extirpar las

vivencias abusivas de tipo sexual de ese punto significa desconocer ese contexto. Por ello, y siendo precisamente ese panorama con relación al cual la Lic. Bastos debía expedirse -“ante el hecho que se investiga”-, no caben dudas que la violentización a la que se refiere abarca ese amplio abanico dentro del que se incluye a la de tipo sexual.

No debemos confundirnos y caer en el frecuente error de asignarle a la perita un rol de testigo del hecho que corrobora a la perfección situaciones que no presencié. Sus conclusiones, basadas en la personalidad o psiquis de la persona peritada, otorgan o no credibilidad a los relatos, o permiten visualizar ciertas características personales, pero siempre ofician como indicios cuyo peso o incidencia probatoria la adquieren tras el co-tejo integral con el contexto fáctico y probatorio que lo rodea.

La defensa, también atacó las conclusiones periciales atinentes a la posibilidad de fabulación o confabulación por parte de M.A.H., recalcando que la propia perito dijo que, esos términos no pertenecen al campo de la psicología.

Aun así, advierto que la profesional fue lo suficientemente clara cuando determinó que, pese a tratarse de conceptos ajenos, la víctima no presenta indicadores de relevancia en función de alteración consiente de la realidad.

Similares consideraciones caben hacer sobre la pericia psicológica de fs. 189/190 llevada a cabo por la licenciada Mara Barrionuevo del Cuerpo Interdisciplinario Forense, sobre O.G.A. En lo que aquí interesa, el mismo fue descrito como con una tendencia al aislamiento, luego acumulación de tensiones y pasaje al acto en conductas auto y hetero agresivas como modo reactivo inconsciente de respuesta a sus vivencias de frustración, entre las cuales prevalece una escasa tolerancia a la frustración por dichas vivencias; tendencia a la manipulación y especulación en su relato; en sus facultades mentales prevalecen aspectos emocionales afectivos de riesgo impulsivo- agresivo, un precario control de impulsos descritos por él como “nerviosismo” con repuestas probables de tipo hetero auto agresivas.

La evaluación de sus aspectos personales y conductuales en esta cuestión significa reconocer si O.G.A presenta rasgos que podrían mostrarlo proclive a conductas como las que se le achaca, tomándolo como un elemento indiciario de su capacidad delictiva, útil a fines probatorios. Y la respuesta es casi obvia. Su agresividad, escasa tolerancia a la frustración, muestran un temperamento propicio para este tipo de reacciones.

Para culminar con el psiquismo del imputado O.G.A, debo tener en cuenta la pericia psiquiátrica de fs. 133/134, en donde no se advierten datos que hagan presumir que el mismo no haya podido comprender a criminalidad del hecho o dirigir sus acciones.

La discusión de las partes se centró también en la aptitud física de O.G.A para cometer el hecho del cual se lo juzga.

La Dra. González Pinto, afirmo que O.G.A fue intervenido quirúrgicamente el día 09 de junio del año 2.022, un mes y trece días antes del hecho, a raíz de una fractura de la mano derecha en el hueso metarcarpiano cuyas secuelas le imposibilitaban las maniobras descritas por la denunciante para sujetarla y abusarla sexualmente, debido al yeso y clavija que debían mantenerse por un lapso de entre 45 y 60 días.

Para avalarlo requirió en su oportunidad las constancias del Hospital San Juan Bautistas, todas incorporadas a debate, así como el testimonio del profesional médico que operó a O.G.A, MER.

Tanto el Dr. MER, como las constancias del Hospital San Juan Bautista, dan cuenta de esa operación. Sin embargo, la totalidad de los testigos que tuvieron contacto con violencia engendrada por O.G.A minutos antes y posteriores al hecho, me refiero a J.F.V, M.F.B y E.G, fueron contestes en que O.G.A no presentaba inmovilidad alguna, no llevaba yeso, ni venda, desplegó una serie de forcejeos con E.G cuando pretendía calmarlo, incluso sosteniendo en uno de sus brazos a su hija. La mentada inmovilidad no existía.

El Dr. MER, Médico del Hospital San Juan Bautista, reconoció haber efectuado la operación al enjuiciado, aunque la insuficiencia de la información de la historia clínica y de otros registros, le impide asegurar como fue la evolución o seguimiento del paciente. Sin embargo, fue claro cuando dijo que la intervención quirúrgica implicó la colocación de una clavija medular para inmovilizar la mano, que queda a la vista y se extrae luego, colocando por lo general un yeso o venda según la situación del paciente. Luego de haber observado personalmente la radiografías y el informe del control radiológico dijo que, para el mes de agosto de 2.020, O.G.A aún tenía la clavija, pero no sabe si se le colocó o no el yeso o venda, y cuando se le sacó. La debilitación posterior de fuerza depende de cada paciente.

Como se aprecia, las afirmaciones del Dr. MER, aparecen por demás relativas y supeditadas a la evolución del paciente, por lo que no son suficientes para hacer tambalear la acusación al punto de descreer que O.G.A estuviese en condiciones de efectuar las maniobras que se le achacan.

No puedo soslayar lo expresado de manera espontánea por el propio imputado mientras prestaba declaración el testigo MER, expresando a viva voz y sin requerimiento alguno *que fue el mismo quien se sacó el yeso*. Su ansiedad o escaso control de los impulsos llevó al enjuiciado a expresarse libremente en la audiencia de debate, y no puedo pasarlo por alto.

Esto me lleva a concluir si mayores esfuerzos que O.G.A no presentaba obstáculo físico alguno que le impidiera cometer el hecho, y que la adrenalina del momento, su personalidad agresiva y poco controlada, actuaron como motores que neutralizaban cualquier tipo de dolor, si es que lo tenía.

Finalmente, debo abstraerme de la valoración del informe médico efectuado en M.A.H. valorado por el Ministerio Público Fiscal y cuestionado por la defensa, puesto que no fue ofrecido como prueba para el debate por ninguna de las partes, ni en la oportunidad del art. 360 del C.P.P., como tampoco en la oportunidad prevista por el art. 385 del C.P.P.

Sin embargo, ello no le quita validez a lo expresado por J.F.V, quien aseguró haber visto marcas en el cuello de su madre. Tampoco puede cuestionarse y no reviste la importancia suficiente para restarle validez a su versión, el hecho de que el mismo no recuerde hoy cual era la ropa que llevaba puesta su madre además del cuello de lana.

Aun así, cabe traer a colación lo dicho por la doctrina sobre la necesidad o no de marcas y el uso de violencia “no se requiere violencia grave, ni es suficiente una violencia leve; sólo es necesario que ella haya sido idónea para vencer en el caso concreto la resistencia de la víctima. La resistencia desplegada mide la idoneidad de la violencia. Si ésta fue, por ejemplo, atada o golpeada, o si sus fuerzas fueron reducidas en comparación a las desplegadas por el para quebrar su voluntad, habrá delito.” (Adrián Marcelo Tenca -Delitos sexuales-1º reimpresión-2017; Ed. Astrea).

Para finalizar, advierto que la Sra. Defensora hace hincapié el concepto social del imputado descrito en el informe socio ambiental, así como los informes sobre denuncias anteriores, a más de demostrar un evidente conflicto familiar, no le restan credibilidad a la prueba antes desarrollada.

Lo expuesto entonces me permite tener por acreditados los extremos de la imputación penal sostenida por el fiscal correccional, con la suficiente certeza para una sentencia condenatoria.

No coincido con la Sra. Defensora sobre la imprecisión de la nueva imputación, pues la fiscalía al mutar la imputación llevó a cabo una descripción fáctica clara, precisa,

específica y circunstanciada, determinando cual fue la mano utilizada por O.G.A sujetar a la víctima y con cual lo tocó, usando para ello su mano derecha. Basta con remitirme al acta de debate.

A los fines de cumplir con el art. 403 del C.P.P. **tengo por acreditado el hecho nominado segundo en la forma desarrollada por el Sr. Fiscal Correccional en la oportunidad del art. 385 del C.P.P. plasmado en el acta de debate**, a la que me remito en orden a la brevedad a fin de evitar repeticiones inútiles.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, DIGO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte de O.G.A, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate, no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada en el delito de Abuso sexual sin Acceso Carnal en calidad de Autor, previsto por el art. 119 primer párrafo en función del art. 45, ambos del Código Penal.

Digo ello porque quedó acreditado que, en la oportunidad señalada, O.G.A valiéndose del uso de la violencia física para doblegar su resistencia de la víctima M.A.H., sujetándola del cuello con una mano, procedió a abusar sexualmente de ella, tocándola con su mano derecha la cola y pechos, en contra de la voluntad de la víctima, menoscabando de esta manera su integridad y libertad de elección sexual, en el sentido de decidir cuándo, cómo y con quien mantener una intimidad sexual.

Los tocamientos, a más del evidente desahogo sexual y voluntad dañina perseguida por el enjuiciado, resultan ser objetivamente impúdicos, aptos para violentar la sexualidad de la víctima, ello es suficiente.

No quedó duda que el accionar se llevó a cabo en contra de la voluntad de M.A.H., sin que se requiera una especial resistencia para tener por acreditada la negativa al manoseo.

Refiere la doctrina que la fuerza física es la que se despliega sobre la víctima para vencer su resistencia y así lograr el abuso. La fuerza debe operar directamente sobre aquella (Adrián Tenca -Delitos Sexuales- Ed. Astrea).

El hecho, tal y como lo relató el titular de la acción penal, tiene su encuadramiento penal en la figura de Abuso Sexual sin Acceso Carnal, penado en la norma del art. 119 primer párrafo del Código Penal.

O.G.A deberá responder en calidad de autor, de conformidad al art. 45 del Código Penal, pues se trata de quien llevó a cabo materialmente las conductas constitutivas del hecho por el que lo responsabilizo penalmente.

Así me expido sobre la tercera cuestión.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, DIGO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o de visu que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva, Abuso Sexual sin acceso carnal en calidad de Autor, conducta prevista y penada por el art. 119 primer párrafo y art. 45, ambos del Código Penal, cuya escala penal oscila entre seis meses y cuatro años de prisión.

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó una pena de dos (2) años de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena, haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado O.G.A, solicitando su absolución y subsidiariamente el mínimo legal.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., Lineamientos de la Determinación de la Pena, Editorial AD-HOC, 2° edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar

que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Voy a valorar en contra del imputado, al igual que lo requiere la fiscalía, la naturaleza de la acción, los medios empleados y el peligro causado.

Digo ello porque se trató de un hecho rodeado de circunstancias previas, concomitantes y posteriores, que superan el mero tocamiento, significando un ataque de extrema violencia para doblegar la voluntad de la víctima, acorralada, sujeta del cuello e indefensa, que se vio envuelta en tan extremo ataque sexual. Ello significó un peligro para su integridad física.

La doctrina señala al respecto que *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad, haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extra típicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

También valoro en contra del imputado la conducta precedente y posterior al hecho, el hostigamiento continuo relatado por los hijos de la víctima, en especial J.F.V que hablo del control del teléfono celular; la violencia aun estando su hija menor de edad en la casa, así como la violencia posterior tironeo de la niña, víctima indirecta de la violencia engendrada por su progenitor.

Voy a tener en cuenta también en contra del imputado, la calidad de la víctima y vínculos personales. Pues, la víctima era su ex pareja y madre de su hija, lo que ameritaba un especial respeto que fue dejado de lado.

En este sentido la doctrina tiene dicho que *“las vinculaciones previas entre el autor y la víctima pueden tener un significado agravante (...) no cualquier contacto previo entre víctima y victimario crea una condición de vulnerabilidad intensificada sobre la parte de la víctima, sino sólo aquel que permite hablar de una confianza o confidencia personal. Debe repararse, sin embargo, en que no es solo el incremento de la facilidad con que se infiere la ofensa lo que influye en la culpabilidad, sino que esta también se aumenta por el hecho de que quien delinque afectando bienes de una persona a la que por razones afectivas, de gratitud o de otra índole debe consideración diferente del común de la*

gente, demuestra un menor esfuerzo en motivarse en la norma o más bien una verdadera propensión a desmotivarse, porque vence las inhibiciones adicionales que plantea la relación previa” (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este contexto, marcado por la violencia de género -dentro de la que se incluye lógicamente a la violencia sexual- derivada del aprovechamiento de la situación de preeminencia y sujeción de la víctima, el sentimiento de pertenencia y cosificación, debo resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-. Esta última norma destaca que es interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de género.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de O.G.A, y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

La doctrina tiene dicho que *“las vinculaciones previas entre el autor y la víctima pueden tener un significado agravante (...) no cualquier contacto previo entre víctima y victimario crea una condición de vulnerabilidad intensificada sobre la parte de la víctima, sino sólo aquel que permite hablar de una confianza o confidencia personal. Debe repararse, sin embargo, en que no es solo el incremento de la facilidad con que se infiere la ofensa lo que influye en la culpabilidad, sino que esta también se aumenta por el hecho de que quien delinque afectando bienes de una persona a la que por razones afectivas, de gratitud o de otra índole debe consideración diferente del común de la gente, demuestra un menor esfuerzo en motivarse en la norma o más bien una verdadera propensión a desmotivarse, porque vence las inhibiciones adicionales que plantea la relación previa”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

En favor del imputado voy a valorar su edad, y no presenta antecedentes computables, y tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos, en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento como delincuente primario; y a mayor edad, mayor

incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

También voy a valorar como desgravante, dentro de las condiciones personales de O.G.A, las plasmadas en el informe socio ambiental de fs. 44/44vta, y fs. 127/128, en donde se lo describe como un sujeto con trabajo estable, que cumple con la obligación para con su hija, con una nueva pareja, lo que implica mayor posibilidad de resocialización.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a O.G.A **a sufrir la pena dos (2) años de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual sin acceso carnal, conducta prevista por el art. 119 primer párrafo, en función del art. 45, ambos del Código Penal.

O.G.A, como lo señalé, es un delincuente primario, con una hija de corta edad a quien debe obligaciones alimentarias, con indicadores de resocialización. Todo ello, y la posición de la fiscalía sobre la condicionalidad del cumplimiento, demuestra la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad, pues conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por O.G.A, en marco de una clara posición de desprecio hacia la mujer y aprovechamiento de su vulnerabilidad, lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez por mes, previo fijar domicilio. Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado no podrá mantener contacto con ella, salvo el necesario para cumplir con la obligación de alimentos y el contacto

con su hija menor; además de evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes.

También, y teniendo en cuenta los resultados del abordaje psicológico y psiquiátrico de O.G.A, especialmente lo recomendado por la Lic. Mara Barrionuevo, estimo conveniente imponerle la obligación del inicio de un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico tendiente a evitar la reiteración delictiva.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años.

En relación a las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al imputado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos, y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por la Dra. Florencia González Pinto, defensora penal de segunda nominación, en contra de la declaración de J.F.V, obrante a fs. 26/27. de autos (arts. 103 del C.C.yC., art. 185, 189 inc. 1º, 190, 202 y cctes. del C.P.P.).

2º) Absolver a **O.G.A**, de condiciones personales relacionadas en autos, del delito de Violación de Domicilio (un hecho, nominado primero) en calidad autor, por el que venía inculcado, por falta de acusación Fiscal (arts. 150 y 45 del Código Penal; y arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

3º) Declarar culpable a **O.G.A**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual sin Acceso Carnal en calidad de autor, (un hecho, nominado segundo) que fuera materia de acusación (arts. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a la pena de dos años de prisión en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del C.P.P.).

4º) Ordenar que **O.G.A**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes y por el término de tres años (art. 27 bis inc. 1 del Código Penal).

5º) Ordenar que **O.G.A**, por idéntico termino, se abstenga de mantener contacto con la víctima M.A.H., salvo el estrictamente necesario para el cumplimiento de la obligación alimentaria y la vinculación con su hija menor de edad C.L.A (art. 27 bis inc. 2 del Código Penal).

6°) Ordenar que **O.G.A.**, por idéntico termino, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal).

7°) Ordenar que **O.G.A.** se someta a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, destinado a evitar la comisión de nuevos hechos como los que fueron materia de juzgamiento, debiendo acreditarlo dentro del término de treinta días de encontrarse firme la presente, ante el Juzgado de Ejecución interviniente (art. 27 bis inc. 6 del Código Penal).

8°) Dese intervención a la Secretaría de Género y Diversidad de la Provincia, solicitando el abordaje de la víctima M.A.H.

9°) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito (art. 94 inc. 2 del CPP).

10°) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

11°) Protocolícese, hágase saber, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de esta provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y al Patronato de Liberados. Firme, ofíciase y remítase las actuaciones pertinentes al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoríese.